

308909

37
20



UNIVERSIDAD PANAMERICANA

ESCUELA DE DERECHO
Con Estudios Incorporados a la U.N.A.M.

"LA DOTACION DE AGUAS A LOS EJIDOS Y COMUNIDADES"

T E S I S
QUE PARA OPTAR POR EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
MARIA ISABEL VEGA MIJARES

Director de Tesis: Dr. Eduardo Alfonso A. Guerrero Martínez

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

MEXICO, D. F.

1988



Universidad Nacional
Autónoma de México

UNAM



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N T R O D U C C I O N

Es necesario consignar que el tema que nos ocupa se refiere únicamente a una parte del complejo panorama que representa nuestro problema agrario y que dentro de mis muchas limitaciones solo pretendo hacer un resumen del procedimiento que se debe llevar a cabo para que ejidatarios y comuneros sean dotados de agua para regar sus tierras y asimismo, consignar la trascendencia que encierra el tema para nuestro país.

Con la reforma agraria institucionalizada en la Constitución de 1917, se procede a la repartición de las tierras que constituyen la propiedad ejidal así como la comunal ya existente, y es entonces cuando surge la problemática ya que esas tierras deben contar con el agua necesaria para ser regadas, problema más trascendente si requiere que la misma repartición de tierras, ya que el campesino no producirá si carece de agua; y bien sabido es que no se puede lograr una estabilidad económica y social si la población carece de los recursos básicos que la agricultura proporciona.

El artículo 27 de nuestra Carta Magna establece como propiedad de la Nación las aguas del territorio nacional, de donde se desprende la facultad del Estado para regular y controlar sus recursos hidráulicos, determinando asimismo la prioridad en su uso y su control, evitando una mala o deficiente distribución. De ello se desprende que la administración de las aguas sea entonces uno de los fines que persigue el Estado dentro de la obligación primordial de promover el desarrollo económico y social, adquiriendo con ello, como Estado de

derecho, el deber de atender la defensa y conservación de los recursos naturales y asegurar su explotación dirigida primordialmente al bien común.

Es inimaginable el desarrollo sin un papel activo y decisivo del Estado; y siendo en consecuencia el primer responsable de tal desarrollo, es de exigirse una participación permanente a fin de conservar y proteger los recursos naturales renovables y garantizar que su explotación se realice en beneficio de la colectividad.

El tratamiento y ordenación de los recursos naturales como el agua exige, sin embargo, frente a la situación general de disponibilidad del recurso en nuestro país, que la planificación de los recursos hidráulicos esté necesariamente vinculada con otros condicionantes del territorio. Es claro que no se avanzará mucho, en definitiva con desarrollar una política de planificación de los recursos hidráulicos, si esta planificación no corresponde a una política general e integral de ordenación del territorio, como serían las políticas de descentralización industrial, de transporte, de protección de los recursos naturales renovables, de desarrollo rural, de urbanización, etc. Planificar el aprovechamiento de las aguas aisladamente, sin la vinculación indispensable y necesaria de otros elementos condicionantes del territorio, significaría en definitiva el fracaso de la planificación de los aprovechamientos hidráulicos.

Para esto es necesario prever mecanismos y fórmulas para la creación de esta política, que inciden sobre todos

los sectores y que se ajusten y adapten al plan general.

Por último, no persigo ni con mucho dar una solución al problema, pero si este modesto trabajo despierta algún interés quedarán más que satisfechos mis esfuerzos e intenciones.

CAPITULO PRIMERO

ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA LEGISLACION DE

AGUAS

- I Epoca Prehispánica
- II Epoca Virreinal
- III Epoca Independiente
- IV Constitución de 1917
- V Ejido y Comunidad

La tradición legislativa en México sobre aguas ha sido profusa y prolongada a través de nuestra historia, tanto durante la llamada Colonia, como en la etapa independiente y más aún después de la revolución institucionalizada en la Constitución de 1917.

Sin embargo su difusión, investigación y enseñanza han sido soslayadas principalmente entre los profesionales del derecho, al grado que podría afirmarse que su conocimiento es casi exclusivo de ingenieros y de un muy reducido número de abogados.

Esto ha sido fundamental en el problema de aplicación de las leyes de aguas, pues desconociéndose en forma generalizada su motivación, su evolución histórica y su naturaleza jurídica, no puede entenderse plenamente su filosofía, lo que a la postre se traduce en conflictos por aplicación de normas y conceptos inadecuados.

Cuando se ha tenido la necesidad de acudir a fuentes informativas sobre el derecho positivo de nuestras aguas, se tropieza invariablemente con la carencia de medios bibliográficos que permitan conocer en forma concordada, la evolución de nuestras instituciones en esta materia, lo que ha provocado la improvisación en muchos casos, traducida en ordenamientos las más de las veces imperfectos o impropios para nuestra realidad económica y social, entre otras, por haberse copiado irreflexivamente legislaciones extranjeras.

Ch. Lyell, creador de la geología moderna, al establecer el principio del actualismo, afirmaba que "el presente es la clave para el conocimiento del pasado" pues bien, siguiendo

dicha corriente podríamos sostener que "hay que conocer el pasado para entender correctamente el presente y de esta manera proyectar la positividad con el futuro". (1)

I Epoca Prehispánica

Los antiguos pobladores de México contaban con deidades sobre el agua, pudiendo citarse, entre los mayas, a los dioses Hurakan, Zamna y Chac; y a Tláloc y Chalchuhltlicue entre los mexicas; lo que hace suponer que si dentro de sus sistemas teocráticos divinizaban el agua, dicho líquido era considerado como producto de los dioses, y por tanto "res nullius" o "res communes", es decir de uso público o común pero no susceptibles de apropiación exclusiva o privativa, estando solo bajo los designios de los supremos sacerdotes o de los príncipes o reyes sin que existiera particularmente un régimen legal de la propiedad o dominio de las aguas. (2)

Algunos historiadores e investigadores han pretendido que las aguas aún sin referencia específica en los códices, guardaban situación análoga a la propiedad de las tierras, y por tanto que aquéllas eran repartidas por los monarcas indígenas entre sus súbditos, de acuerdo con la clasificación de las tierras; esto es, según la clasificación del historiador Orozco y Berra en su obra "Historia Antigua de México", las tierras denominadas altepetlalli, calpulalli, tlaltocallali, pillalli, mitlchimalli y teotlalpan. Pero esta apreciación carece de rigor científico.

II Epoca Virreinal

La época virreinal está encuadrada entre el año de 1521 en el que un puñado de españoles al mando de su capitán Hernán Cortés conquistan Tenochtitlán, hasta que se consuma la independencia política de España, con los Tratados de Córdoba y el Acta de Independencia del 6 de octubre de 1821.

Durante todo este periodo la Legislación de aguas habrá de tener la influencia directa de la legislación española, de manera que se formaron paulatinamente las instituciones que rigieron a la Nueva España inspiradas y apoyadas en los cuerpos normativos creados en la península ibérica.

La compilación de estas leyes se inicia con la Bula Alejandrina de 4 de mayo de 1493 de la que se derivaba el derecho de los monarcas españoles para disponer de las tierras y aguas existentes en las llamadas Indias Occidentales. Esta sería el fundamento de los reyes de España para sostener su derecho de propiedad sobre el territorio de la Nueva España, debiendo destacarse que no solamente fue el dominio eminente o imperio de la Corona Española sobre las aguas de dicho territorio, sino también el derecho de propiedad, dominio directo y útil, el que no adjudicaban al Estado Español sino al patrimonio personal de los Reyes.

"La Bula o Breve" "Noverint Universi" del Papa Alejandro VI expedida el 4 de mayo de 1493 resolviendo el conflicto entre los derechos de España y Portugal a las tierras que descubriesen decidió trazar una línea a cien leguas de las Azores y del Cabo Verde debiendo pertenecer a España todo lo que descubriese al

Oeste de esa línea y de lo que hubiese tomado posesión hasta el día de Navidad de 1492; y a Portugal todo lo que se descubriese al Este de esa línea. En virtud de dicha concesión los Reyes de España declararon pertenecer, no a la Nación Española, sino a su real patrimonio las tierras y suelo de las Indias, quedando desde entonces como ya apuntamos, no solo el dominio eminente, sino el dominio directo de vinculación del territorio de Nueva España, incorporado a la Corona de Castilla. Los Reyes Españoles ejercían en virtud de esos antecedentes, derechos muy distintos de los que ejercían en la Nación Española, pues allí solo tenían el dominio eminente limitado por las tradiciones constitucionales y por otras leyes acordadas en Cortes; mientras que en Nueva España el dominio de los Reyes según las disposiciones mencionadas era absoluto, y solamente la soberanía política constituía una especie de feudo a favor de la Corona de Castilla, feudo o vinculación que no desapareció, sino cuando la Constitución Española del 2 de mayo de 1812 incorporó a esa Nación los dominios de Indias. En virtud de ese dominio directo, fue máxima fundamental en América que los Reyes de España podían disponer libremente del territorio y reducir a dominio particular aun los ríos y lagos, y que nadie podía poseer legalmente sin una concesión de la Corona o de sus Delegados. Estos Delegados fueron varios en diversas épocas, pues no solo los Virreyes y Audiencias sino Jueces Especiales Privativos, Gobernadores, Subdelegados, etc., según las Leyes de Indias y muy particularmente la real institución de 15 de octubre de 1754, podían conceder mercedes de tierras. (3)

La Recopilación de las Leyes de Indias, aun cuando fue

ordenada y autorizada por Cédula del Rey Carlos II de 18 de marzo de 1680, contiene Leyes emitidas por los Reyes de España para el territorio de la Nueva España y demás posesiones de América, desde mediados del siglo XVI, por lo que su mérito consiste en haber conjuntado todas aquellas leyes, cédulas y ordenanzas que durante más de una centuria se habían venido decretando y que se encontraban dispersas sin orden alguno ni publicación oficial lo que consecuentemente dificultaba su manejo y aplicación.

De la citada Recopilación de Leyes de Indias, las que directa o indirectamente se relacionan con las aguas del territorio mexicano son: Leyes I y II, del Título I, Libro II, por las que se estableció la vigencia de dichas disposiciones en la Nueva España y la supletoriedad de las Leyes del Reino de Castilla en lo no dispuesto por las mismas; la Ley IV, del Título I, del Libro II, referida a que debían observarse las leyes y las costumbres que tenían los indios antiguamente para su gobierno, siempre que no contravinieran la soberanía española y la religión cristiana; la Ley I, Título I, del Libro III, en el que se afirmaba por los Monarcas Españoles su plena soberanía y propiedad de todos los territorios de las Indias; la Ley XIII, Título II, Libro III, que establecía la forma de nombrar Jueces de Aguas y la ejecución de sus sentencias; la Ley VIII, Título I, Libro IV, por la que se ordenaba que los descubridores debían poner nombres a los ríos; las Leyes I del Título V y I del Título VII, ambas del Libro IV, referentes a las condiciones de la formación de las poblaciones y de las normas que debían observarse para el aprovisionamiento de las aguas de las mismas; las Leyes III y V, del Título VII, del Libro IV, referentes a la

sanidad de las aguas y a la prevención de la contaminación de las mismas y de las poblaciones; las Leyes IV, V, VIII y XVIII, del Título XII, del Libro IV, relativas a los repartimientos que se podían hacer respecto de las tierras y aguas; Leyes V y VII, del Título XVII, Libro IV, relativas a que las aguas debían considerarse comunes y que no debía estorbarse el uso de las mismas así como la forma de penar las infracciones a tal ordenamiento; y entre otras más, la Ley XI, del Título XVII, del Libro IV, que establecía el orden en que debían repartirse las aguas para regarse las tierras. (4)

Los Ordenamientos de las Indias remiten en forma supletoria a la Legislación Española, de aquí que para poder tener una noción completa de las Leyes que se aplicaron durante esta etapa colonial para resolver y prevenir los conflictos derivados del uso y aprovechamiento de las aguas, se hace necesario incluir las Leyes que rigieron a España sobre la materia.

En tal virtud tenemos así:

- "El Fuero Juzgo", expedido en el año de 693;
- "El Fuero Viejo de Castilla", expedido en el año de 992;
- "El Fuero Real de España", expedido en el año de 1255;
- "El Código de las Siete Partidas", expedido en el año de 1263;
- "El Ordenamiento de Alcalá", expedido en el año de 1348;
- "Las Ordenanzas Reales de Castilla", expedidas en el año de 1485;
- "Las Leyes de Toro", expedidas en el año de 1505; y
- "La Novísima Recopilación de las Leyes de España", expedida en el año de 1805.

La más importante de las leyes españolas compiladas es el

Código de las Siete Partidas ya que aunque no tuvo propiamente una vigencia formal, sin embargo fue el de mayor aplicación tanto en España como en la Nueva España, además de ser el más completo en normas de previsión acerca de múltiples situaciones que pudieran presentarse por el uso y aprovechamiento de las aguas.

Independientemente de todas aquellas leyes que regían igualmente en la Península Ibérica, durante el período virreinal se expidieron diversos ordenamientos ya para la Nueva España por los Virreyes, tales como la Ordenanza de 1536 de Don Antonio de Mendoza sobre Medidas de Aguas, el Reglamento General sobre Medidas de Aguas de 1761 expedido por Don Joaquín Monserrat, Marqués de Cruillas, Virrey Cuadragésimo Cuarto, las Ordenanzas de Minería de 1783 y la Cédula del 18 de noviembre de 1803 sobre las aguas de las cañerías públicas. (5)

Merece especial importancia señalar el contenido del Reglamento General de las Medidas de Aguas publicado en el año de 1761, pues además de ser el primer cuerpo legislativo en el país de una completa regulación sobre el agua, permite conocer con toda claridad como debía entenderse el derecho en lo concerniente al aprovechamiento de las mismas, reuniendo en forma sistemática las variadas disposiciones que provenían tanto de la Legislación Española como de las Leyes de Indias.

Este documento a que nos hemos referido en el párrafo anterior determina con toda precisión que las aguas durante la colonia eran de la propiedad en dominio eminente y en dominio directo del monarca español, que existían uso público y privado, y que solo podía hacerse uso privado mediante concesión o

merced otorgada por el Rey, ya que las aguas eran consideradas como bienes de la Corona o realengos.

Para terminar esta etapa histórica es conveniente citar el Acta de Independencia de 6 de noviembre de 1813, que constituye un antecedente histórico, ya que al constituirse la Nación Mexicana, todo lo que era del Estado Español y de los monarcas españoles, pasaría a la propiedad del Estado Mexicano. Y por último el Decreto Constitucional para la Libertad de América Mexicana, firmado en Apatzingán el 22 de octubre de 1814, en cuyos dispositivos, aún cuando no tuvieran vigencia formal, se establecía en forma clara el derecho de propiedad en el territorio nacional, y significativamente que mientras la Nación en forma soberana expidiera leyes que debían sustituir a las antiguas, éstas últimas debían permanecer con plena vigencia. Esto explica porqué, a pesar de la independencia política que ya tenía México, se siguieron aplicando las leyes españolas hasta la expedición del primer Código Civil del año de 1870 y de las Leyes específicas sobre la regulación del agua, particularmente la emitida el 5 de junio de 1888.

III Epoca Independiente-

Examinemos a continuación el periodo comprendido entre la consumación de la Independencia y la promulgación de la Constitución General de la República el 5 de febrero de 1917.

Para su mejor comprensión lo dividiremos en tres etapas: la Constitucional, la Legislativa y la Reglamentaria.

La Constitucional comprenderá en primer término el Plan de Iguala y los Tratados de Córdoba que justificarán la aplicación de las leyes españolas en México aún ya existiendo la independencia política.

El tratado de Córdoba suscrito el 24 de agosto de 1821 entre Don Agustín de Iturbide y Don Juan de O'Donojú, consigna en su artículo 12 que mientras no se expidieran la Constitución del Estado y las leyes relativas, la Junta Provisional Gubernativa gobernaría interinamente de conformidad a las Leyes vigentes en todo lo que no se opusieran al Plan de Iguala que señalaba la Independencia de México respecto a España. Este tratado fue respaldado por el Acta de Independencia del Imperio Mexicano suscrita el 28 de septiembre de 1821.

En las Constituciones de 1824 y 1836, por lo que toca a la materia de aguas, tenemos que la de 1824 en su artículo 50 fracción II, se refiere a la apertura de canales y sus mejoras y los derechos de los Estados sobre los mismos; así como las fracciones I, II y III del artículo 110 y la fracción III del artículo 112, donde se consagra la facultad para publicar, circular y hacer guardar las leyes y decretos del Congreso, expedir Reglamentos, Decretos y Ordenes para el cumplimiento de la Constitu-

ción y Leyes Generales, así como ejecutarlos; y la restricción consiste en no poder ocupar la propiedad ni turbar su posesión, uso o aprovechamiento, salvo en los casos de utilidad general y previa aprobación del Senado. (6)

En la Constitución de 1857 son de mencionarse el artículo 27 que consagró como una garantía la no ocupación de la propiedad de las personas sino por causa de utilidad pública y previa indemnización; el artículo 42 que estableció lo que debía entenderse por territorio nacional comprendiendo el de las partes integrantes de la Federación e islas adyacentes en ambos mares; y fundamentalmente la fracción XXII del artículo 72 que facultaba al Congreso para dictar leyes sobre vías generales de comunicación, postas y correos. Con apoyo en esta última facultad, se expidieron diversas leyes relacionadas con aguas de propiedad nacional, tales como la Ley de Clasificación de Rentas de 1857; los Códigos Civiles de 1870 y 1884, el Código Penal de 1871, el Código de Minas de 1884 y la Ley Minera de 1892; la Ley sobre Vías de Comunicación de 1888; los Códigos Sanitarios de 1891 y 1894, la Ley sobre Ocupación de Terrenos Baldíos de 1894 y la Ley sobre Clasificación de Bienes Inmuebles Federales de 1902. (7).

La regulación hecha en todos los ordenamientos mencionados sobre aguas de propiedad nacional, fue motivo de debates entre juristas de la época, ya que algunos de ellos consideraban que la Federación invadía facultades de los Estados, al legislar sobre aspectos que eran de la soberanía de los mismos lo que motivó que el 20 de junio de 1908 se reformara la fracción XXII del artículo 72 de la Constitución adicionándolo en el sentido

de que el Congreso tenfa facultades tambien para definir y determinar cuales eran las aguas de jurisdicción federal así como para expedir leyes sobre el uso y aprovechamiento de las mismas. (8)

En la etapa legislativa tenemos en primer término la Ley donominada Bases para la Administración de la República de 1853 que constituye el antecedente de las Leyes de Secretarías de Estado expedidas por Benito Juárez en 1861 y por don Porfirio Díaz en 1891. En estos Ordenamientos advertimos las normas orgánicas que distribuyen la competencia de las Secretarías de Estado en el manejo de aguas, correspondiendo en principio a la Secretaría de Fomento, Colonización, Industria y Comercio lo relativo a canales, vías de comunicación y desague de la Ciudad de México, y los demás aspectos a la Secretaría de Guerra y Marina; posteriormente tales facultades en la Ley de Juárez quedaron ubicadas en las propias Secretarías, pero la primera únicamente con la denominación de Secretaría de Fomento, mismo nombre que va a conservar en la Ley de Porfirio Díaz, bajo cuyo imperio los aspectos correlacionados con las vías de comunicación marítimas y con los ríos, lagos y canales, pasaron a ser de la competencia de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

Tenemos también la Ley de Expropiación por Causa de Utilidad Pública de 1853; la Ley de Clasificación de Rentas de 1857 que va a tener singular importancia ya que consignará en sus artículos 2º y 3º la propiedad de la Nación sobre islas, playas, puertos, radas, ensenadas, bahías, vados, ríos, lagunas y caídas de agua, estableciendo además contribuciones y rentas sobre tales bienes; el Código Civil de la República de Benito Juárez que entraría en vigor el 1 de marzo de 1871 que va a venir a

unificar toda la legislación civil, derogando aquella que se opusiera al mismo, y regulando específicamente las aguas propiedad de la Nación; el Código Penal de 1871 tipificó los delitos de ocupación y usurpación de las aguas; el Código Civil de 1884 que viene a repetir lo que establecía el de 1870; el Código de Minas de 1884 más tarde complementado por la Ley Minera de 1892 y la Ley Minera de 1909; la Ley sobre Vías Generales de Comunicación de 5 de junio de 1888 que va a ser la primera durante la época independiente que regula en forma específica las aguas comprendidas dentro del territorio nacional, siendo complementarias de esta Ley las expedidas por el Congreso en los años 1894, 1895 y 1896; los Códigos Sanitarios de 1891 y 1894; la Ley sobre el Régimen y Clasificación de Bienes Federales de 1902 antecedente de la Ley de Bienes Nacionales, y es la que va a declarar por vez primera que las aguas consideradas propiedad de la Nación serán inalienables e imprescriptibles, hizo también distribución de competencias entre las Secretarías de Fomento, de Comunicaciones y Obras Públicas, y de Guerra y Marina sobre el manejo de las aguas y sus bienes correlativos, y deroga las disposiciones del Código Civil de 1884 en lo referente a los inmuebles de la Unión, entre los que estaban catalogadas las aguas antes referidas.

La Ley sobre Aprovechamientos de Aguas de Jurisdicción Federal de 1910 es en esta etapa el ordenamiento específico más importante, va a disponer que las aguas de jurisdicción federal eran de dominio público y de uso común, y en consecuencia inalienables e imprescriptibles; regula los usos de las aguas y concesiones de las mismas; estableció por vez primera el orden de

preferencia en los usos de las aguas; las obligaciones de los usuarios y concesionarios, respecto a las concesiones para riego, estableció que serían por término indefinido mientras las aguas se destinaran para ese fin, resultando en este sentido mas previsora y racional que la Ley Federal de Aguas vigente, puesto que tratándose del uso del agua para riego, no se considera acertado que deba limitarse en el tiempo la duración de las concesiones, como se hace en la actualidad, ya que sería tanto como autolimitar en el tiempo la productividad agrícola.

La Ley Agraria expedida por Don Venustiano Carranza el 6 de enero de 1915 en la Ciudad de Veracruz, establece disposiciones relativas a la dotación y restitución de aguas a los indígenas de las que habían sido despojados durante periodos prolongados de nuestra historia. Esta situación de las aguas respecto a los indígenas que trataba de resolver esta Ley Agraria es el antecedente obligado del artículo 27 de la Constitución.

En la etapa reglamentaria se comprenden los Reglamentos del artículo 68 del Código Sanitario de 1892 y el de la Ley de Explotación de los Bosques y Terrenos Baldíos de 1894 que vienen a complementarlas; el Reglamento de la Ley de Aguas de Jurisdicción Federal, expedido el 31 de enero de 1911 y publicado en el D.O.F. el 8 de febrero de 1911 que va a venir a complementar las competencias de las autoridades encargadas de controlar el uso de las aguas, los trámites específicos sobre las concesiones y los trámites de confirmaciones de uso de aguas, después será sustituido por el Reglamento de 1929, siendo de interés sobre el tema que estudiamos la reforma del año de 1925 sobre la publicación gratuita de las solicitudes en caso de riego de terrenos de

preferencia en los usos de las aguas; las obligaciones de los usuarios y concesionarios, respecto a las concesiones para riego, estableció que serían por término indefinido mientras las aguas se destinaran para ese fin, resultando en este sentido mas previsora y racional que la Ley Federal de Aguas vigente, puesto que tratándose del uso del agua para riego, no se considera acertado que deba limitarse en el tiempo la duración de las concesiones

los pueblos indígenas, de comunidades y pequeños propietarios, entre otros.

IV Constitución de 1917.-

Documento que es la columna vertebral de nuestro actual sistema jurídico y que contiene en su artículo 27 las bases para la dotación de aguas a ejidos y comunidades.

En tal virtud, para su estudio transcribiremos lo que dicha Carta Magna establece en lo relativo a la dotación de aguas a los ejidos y comunidades:

Párrafo Tercero.

La Nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con objeto de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública, cuidar de su conservación, lograr el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida de la población rural y urbana. En consecuencia, se dictarán las medidas necesarias para ordenar los asentamientos humanos y establecer adecuadas provisiones de usos, reservas y destinos de tierras, aguas y bosques, a efecto de ejecutar obras públicas y de planear y regular la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población; para el fraccionamiento de los latifundios; para disponer, en los términos de la ley reglamentaria, la organización y explotación colectiva de ejidos y comunidades; para el desarrollo de la pequeña propiedad agrícola en explotación; para la creación de nuevos

centros de población agrícola con tierras y aguas que les sean indispensables; para el fomento de la agricultura y para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad. Los núcleos de población que carezcan de tierras y aguas o no las tengan en cantidad suficiente para las necesidades de su población, tendrán derecho a que se les dote de ellas, tomándolas de las propiedades inmediatas, respetando siempre la pequeña propiedad agrícola en explotación.

Fracción X.

Los núcleos de población que carezcan de ejidos o que no puedan lograr su restitución por falta de títulos, por imposibilidad de identificarlos, o porque legalmente hubieren sido enajenados, serán dotados con tierras y aguas suficientes para constituirlos, conforme a las necesidades de su población, sin que en ningún caso deje de concedérseles la extensión que necesitan, y al efecto se expropiará, por cuenta del Gobierno Federal, el terreno que baste a ese fin, tomándolo del que se encuentra inmediato a los pueblos interesados.

La superficie o unidad individual de dotación no deberá ser en lo sucesivo menor de diez hectáreas de terrenos de riego o humedad, o a falta de ellos, de sus equivalentes en otras clases de tierras, en los términos del párrafo tercero de la fracción XV de este artículo;

Fracción XII.

Las solicitudes de restitución o dotación de tierras o aguas se presentarán en los Estados directamente ante los gobernadores.

Los gobernadores turnarán las solicitudes a las comisiones mixtas, las que se sustanciarán los expedientes en plazo perentorio y emitirán dictamen; los gobernadores de los Estados aprobarán o modificarán el dictamen de las comisiones mixtas y ordenarán que se de posesión inmediata de las superficies que, en su concepto, procedan. Los expedientes pasarán entonces al Ejecutivo Federal para su resolución.

Quando los gobernadores no cumplan con lo ordenado en el párrafo anterior, dentro del plazo perentorio que fije la ley, se considerará desaprobado el dictamen de las comisiones mixtas y se turnará el expediente inmediatamente al Ejecutivo Federal.

Inversamente, cuando las comisiones mixtas no formulen dictamen en plazo perentorio, los gobernadores tendrán facultad para conceder posesiones en la extensión que juzguen procedente;

Fracción XIV.

Los propietarios afectados con resoluciones dotatorias o restitutorias de ejidos o aguas que se ubiesen dictado en favor de los pueblos, o que en lo futuro se dictaren, no tendrán ningún derecho, ni recurso legal ordinario, ni podrán promover el juicio de amparo.

Los afectados con dotación, tendrán solamente el derecho de acudir al Gobierno Federal para que les sea pagada la indemnización correspondiente. Este derecho deberán ejercitarlo los interesados dentro del plazo de un año, a contar desde la fecha en que se publique la resolución respectiva en el Diario Oficial de la Federación. Fenecido este término, ninguna reclamación será admitida.

Los dueños o poseedores de predios agrícolas o ganaderos, en explotación, a los que se haya expedido, o en lo futuro se expida, certificado de inafectabilidad, podrán promover el juicio de amparo contra la privación o afectación agraria ilegales de sus tierras o aguas.

Fracción XV.

Las comisiones mixtas, los gobiernos locales y las demás autoridades encargadas de las tramitaciones agrarias, no podrán afectar, en ningún caso, la pequeña propiedad agrícola o ganadera en explotación e incurrirán en responsabilidad, por violaciones a la Constitución, en caso de conceder dotaciones que la afecten.

Se considerará pequeña propiedad agrícola la que no exceda de cien hectáreas de riego o humedad de primera o sus equivalentes en otras clases de tierras en explotación.

Para los efectos de la equivalencia se computará una hectárea de riego por dos de temporal, por cuatro de agostadero de buena calidad y por ocho de monte o de agostadero en terrenos áridos.

Se considerará, asimismo, como pequeña propiedad, las superficies que no excedan de doscientas hectáreas en terrenos de temporal o de agostadero susceptibles de cultivo; de ciento cincuenta cuando las tierras se dediquen al cultivo del algodón si reciben riego de avenida, fluvial o por bombeo; de trescientas, en explotación, cuando se destinen al cultivo de plátano, caña de azúcar, café, henequén, hule, cocotero, vid, olivo, quina, vainilla, cacao o árboles frutales.

Se considerará pequeña propiedad ganadera la que no exceda

de la superficie necesaria para mantener hasta quinientas cabezas de ganado mayor o su equivalente en ganado menor, en los términos que fije la ley, de acuerdo con la capacidad forrajera de los terrenos.

Cuando, debido a obras de riego, drenaje o cualesquiera otras ejecutadas por los dueños o poseedores de una pequeña propiedad a la que se le haya expedido certificado de inafectabilidad, se mejore la calidad de sus tierras para la explotación agrícola o ganadera de que se trate, tal propiedad no podrá ser objeto de afectaciones agrarias, aún cuando, en virtud de la mejoría obtenida, se rebasen los máximos señalados por esta fracción, siempre que se reúnan los requisitos que fije la ley.

Mencionemos también en esta época la creación de la Ley de Dotaciones y Restituciones de Tierras y Aguas, reglamentaria del artículo 27 de la Constitución. (Decreto de 23 de abril de 1927); Ley que reformó la de Dotaciones y Restituciones de Tierras y Aguas reglamentaria del artículo 27 Constitucional, de 23 de abril de 1927. (Decreto de 11 de agosto de 1927); Decreto por el cual se reforma la Ley de Dotaciones y Restituciones de Tierras y Aguas de 11 de agosto de 1927 (publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de enero de 1929); la Ley de Aguas de Propiedad Nacional de 6 de agosto de 1929; la Ley de Aguas de Propiedad Nacional del 30 de agosto de 1934; la Ley de Aguas de Jurisdicción Federal de 1960; la Ley Federal de Aguas de 30 de diciembre de 1971, actualmente vigente; el Decreto determinando quiénes pueden solicitar y obtener tierras por concepto de dotación o restitución de ejidos, con derecho preferente al aprovechamiento de aguas federales de 1 de noviembre de 1923; Decreto reglamentando las funciones de las autoridades agrarias en materia de restitución y dotaciones de aguas de 8 de abril de 1926 y; por último la Ley Federal de Reforma Agraria de 16 de abril de 1971.

La historia de México, como la de la humanidad, ha estado condicionada, desde las primeras noticias que tenemos, por el agua y con técnicas autóctonas o importadas, los habitantes de nuestro territorio han tratado de convertir el agua en su aliada, arrancándole hasta donde ha sido posible, su carácter de elemento aleatorio y hostil.

Los centros culturales de las civilizaciones prehispánicas florecieron donde hubo excedentes alimenticios, resultado, dada la orográfica del territorio, del agua.

Se han querido identificar algunos restos de agua potable en poblaciones como Cholula, que la recibía del Iztaccíhuatl; en Texcoco al parecer, quedan vestigios de obras realizadas por Netzahualcóyotl para abastecimiento de agua, mediante un caño de mampostería de 11 km. de longitud. La Colonia señala un incremento en el número y la importancia de las obras de riego y de abastecimiento del agua potable. La primera importante presa de almacenamiento se construyó con fines de riego en Yuriria y se le dió mayor capacidad construyendo el dique de Taramatacheo. Esta aún en servicio, recibe agua, además de su propia cuenca del río Lerma, mediante un canal de desvío, adaptación que se hizo durante la Colonia y que todavía forma parte del Distrito de Riego del Alto Río Lerma; también destacan en funcionamiento entre otras presas construídas en aquella época, las de Pabellón y Los Arcos en Aguascalientes y la de Arroyo Zarco, en el Estado de México; otro ejemplo es el acueducto de Otumba construído por Fray Francisco de Tembleque; además podemos mencionar los acueductos de Querétaro, el de Morelia, el de Chapultepec y el de Zacatecas, y como una muy notable obra también de ésta época virreynal, la notabilísima obra de desague del Valle de México

mediante el Tunel de Nochistongo. (9)

En México independiente, durante los primeros 56 años, las condiciones de vida no permitieron a los gobiernos ocuparse de estos problemas, y la construcción de presas y bordos quedó en manos de los particulares. Tenemos solo al final de esta época la construcción de obras hidráulicas de presas como Tenango, Los Reyes y Nexaca en el Estado de Puebla.

Es a principios del siglo actual que México institucionaliza sus obras hidráulicas. El artículo 27 de la Constitución Política de 1917 subraya la importancia que tiene el agua en el equilibrio y desenvolvimiento del país. Derivada de este artículo se creó en 1926 la Comisión Nacional de Irrigación, que tuvo como misión fundamental la construcción de obras para riego. A fines de 1946 se crea la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos. (10)

Sin abandonar la construcción de presas, se empieza a considerar el agua como un patrimonio cuya conservación es necesario atender y cuyo aprovechamiento requiere un orden nacional de prelación; el uso doméstico es la primera de las utilidades que nos presta el agua y a tal urgencia se suma la necesidad del agua para la agricultura y para la industria que la consumen en forma exhaustiva. El agua es en un sentido general el mejor de los fertilizantes; sin agua no hay ni puede haber producción agrícola y por tanto alimentos.

Y es preciso señalar que dada la configuración de nuestro territorio, la agricultura de temporal es una actividad aleatoria y en el mejor de los casos, de mera subsistencia.

Con el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se norman situaciones concretas y así:

1. Se determina la dotación de tierras y aguas para los pueblos, rancherías y comunidades que no las tuvieran o por lo menos, no en la cantidad suficiente para afrontar sus necesidades.
 2. Se confirman las dotaciones de tierras y aguas hechas a los ejidos de acuerdo con la Ley Agraria de 6 de enero de 1915.
 3. Se reconoce el derecho de condueñazgos, rancherías, pueblos y congregaciones, que de hecho o por derecho guarden el estado comunal para disfrutar en común de sus tierras, bosques y aguas.
 4. Se declaran nulos todos los actos jurídicos que hubiesen concluido con la privación para dichas comunidades de sus tierras, bosques y aguas y se declara que les serán restituidos.
- (ii)

V. Ejido y Comunidad.

Independientemente de los antecedentes históricos que sobre el tema he expuesto, considero necesario desarrollar brevemente el concepto histórico de lo que se ha entendido por ejido y por comunidad:

El punto de partida es el derecho hebreo con su sistema de propiedad; en este pone sus bases el ejido.

En materia de propiedad tenían los hebreos un sistema moderno. El legislador Moisés evitó por medio de sabias leyes que la propiedad inmueble fuera acaparada por unos cuantos.

Moisés muere al llegar a la tierra prometida y su sucesor Josue, sin duda el primer apóstol agrario, se encarga de la

repartición de la propiedad, principalmente de la tierra y "la entregó a los hijos de Israel para que poseyeran según sus posesiones y tribus" dice el libro de Josué. Siete años después de la repartición, se ordenó el descanso de la tierra para que produjera mejores frutos, a este periodo se le llamaba "año sabático alápide".

Lo fundamental del sistema social lo constituía el año de jubileo en el cual todas las cosas volvían a sus primitivos dueños, toda deuda era perdonada y todo quedaba en la misma situación de la época en que Josué había hecho la repartición. De este modo se liquidaban las diferencias económicas, resultantes del acaparamiento de la propiedad en manos de los privilegiados. (12)

La tierra era propiedad de Dios y no era vendible para toda la vida, al llegar el año del jubileo, volvía a manos de su primer dueño. Eran arrendatarios de la tierra la que laboraban durante cincuenta años.

El ejido era un sistema de propiedad de carácter religioso que se dió a la tribu de Leví, la clase sacerdotal, siendo esta la representante de Jehová en la tierra, le pertenecían los ejidos de los pueblos eternamente, no existiendo para ella la remisión del año jubilar. "Mas sus ejidos no serán vendidos porque es posesión sempiterna". (Levítico. Cap.XXV. Vers.34) La clase sacerdotal los disfrutaba comunamente y no podían enajenarlos por carecer de la propiedad personal. (13)

La repartición fue hecha por tribus y familias; a los sacerdotes les dieron ejidos para que apacentaran sus ganados.

Cada ciudad dió ejidos a la tribu de Leví, y estos se

encontraban en los contornos de la ciudad.

El ejido de acuerdo con lo que aparece en la Biblia, era una propiedad de carácter comunal dada sempiternamente a los sacerdotes para que alimentaran su ganado y tuvieran su habitación, era inalienable e imprescriptible. La propiedad estaba convenientemente equilibrada y no permitía el latifundismo.

Platón en la República hará una referencia a la propiedad comunal, de la que no hablaremos por ser una cuestión utópica.

Para el pueblo español "Ejido comunmente se llamaba un lugar común, donde la gente se suele juntar a tomar solaz y recreación y donde también los pastores apacientan sus ganados; y así por el ejido entiende aquí el alma del mundo, donde los mundanos tienen sus pasatiempos y tratos y apacientan los ganados de sus apetitos". . . (14)

La Ley de Siete Partidas, deseando moralizar a los sacerdotes enriquecidos a costa de los incautos, prohíbe que posean tierras con esta importante disposición el sistema religioso de la propiedad de la Biblia, desaparece y adquiere un nuevo aspecto, deja de ser un atributo religioso, para transformarse en una cuestión de la más alta tendencia revolucionaria: la propiedad al servicio de la comunidad. El ejido pasa a ser del común del pueblo, es entonces lugar de solaz y de recreación.

Entre las cosas propiamente del común de cada ciudad o villa y que cada uno puede usar, se encuentran los ejidos de los pueblos y son otorgados para procomunal. (Partida Tercera Tit. XXVIII. Ley IX) (15)

Todo morador podía usar, eran comunes a todos. A los habitantes de otros pueblos no se les permitía su uso, salvo el consentimiento de los moradores del lugar; no podían ser adquiridos por persona alguna, así pasare el tiempo que pasare, tampoco podían prescribir a favor de cualquier particular (Partida Tercera. Tit. XXIX Ley VII).

En resumen el ejido era una extensión de tierra que pertenecía al comun del pueblo, sin que nadie en particular tuviera la propiedad, no prescribía, no se podía comprar, estaba prohibido labrarla era un lugar de recreo para el pueblo, en donde adquiría leña para sus usos y pasto para sus animales.

El pueblo azteca tenía sistemas muy interesantes de apropiación de la tierra. El "calpulli" presenta algunas modalidades semejantes al ejido español, estando la diferencia fundamentalmente en que el primero sí constituye un sistema de producción de la tierra para fines particulares.

Alfonso de Zurita, Oidor de la Audiencia de México es a quien debemos lo que conocemos acerca del calpulli. Y dice que a cada "altepetl", pueblo, o "hueialtepetl", ciudad le tocaba determinada extensión de tierra que se repartía en lotes a las familias dividiéndose en calpullis o barrios, limitados por calles. Las familias propietarias de las tierras pertenecientes al calpulli, no podían venderla, ni hacer otra operación, se transmitía de padres a hijos por medio de la herencia. Las familias que vivían en los calpullis no eran propietarias de las tierras, eran usufructuarias, perdían estas el derecho de explotar la tierra si mudaban de domicilio, o bien la dejaban de labrar en un plazo de dos años y si no era trabajada en

este término, se daba a otra familia, de acuerdo con el consejo de los ancianos, especie de Comité Agrario que tenía la administración del calpulli. (16)

Cuando había lotes sobrantes en el calpulli se podían arrendar al barrio vecino, sin venderse porque estaba prohibido. Los que cultivaban la tierra del calpulli pagaban al tlatoani, señor, un tributo que consistía en frutos laborados por su propia mano. No se trataba de un sistema de producción económica, era para el consumo familiar los habitantes del calpulli, tenían una vida pobre, con una existencia miserable ya que la producción se gastaba en sostener la vida y en hacer gravosas tributaciones al señor. Las familias usaban el trueque para conseguir los productos que no producían sus tierras.

En resumen, era una extensión de tierra perteneciente a los pueblos que se daba en usufructo y con la obligación de sembrarla y cultivarla, la cual se dividía en parcelas individuales. Era una comunidad que constituía una corporación con cierta personalidad moral para la defensa de sus intereses.

El ejido durante la época colonial: los españoles durante la conquista, como regla general respetaron sus costumbres y es por eso que durante la colonia subsistió el calpulli para los pueblos de indios. Los nuevos poblados fundados por los españoles, y habitados por ellos, fueron dotados de ejidos para su solaz y entretenimiento de sus habitantes, sin labrarse en provecho de persona alguna, es decir el viejo ejido español.

Las Leyes de Indias crearon al ejido. La Real Cédula de primero de diciembre de 1573, ordenaba que las reducciones de indios tuvieran agua, tierras, montes, y un ejido de una legua

de largo donde pudieran tener su ganado y era del común del pueblo. (17)

En los trescientos años que duró la colonia española el ejido arraigó aquí y se hizo nuestro. Los indios conservaron su sistema comunal y usaron el calpulli, y este y el ejido se confundieron, porque ambos tenían algo en común.

La independencia de México va a traer consigo el liberalismo, con este van a venir dos disposiciones fundamentales para nuestro estudio, la ley de 25 de junio de 1856, Ley de Desamortización de los Bienes de la Iglesia, y la ley de 12 de junio de 1859, de Nacionalización de los Bienes del Clero, con estas se va a crear en México la propiedad privada, que acaba con las propiedades comunales de los indios, misma circunstancia que se afirma con la Constitución de 1857, en su artículo 27. Los ejidos quedan entonces en una situación peligrosa, pues no pertenecían a nadie, de acuerdo con el artículo 27 de la Constitución de 1857 se enajenaron los ejidos de los pueblos, entregándose a los particulares, en propiedad individual, principalmente se entregaron a los jefes de familias de los pueblos, a los cuales pertenecían los ejidos, muchas veces estos se transformaron en cementerios para los pueblos, misma situación que se va a repetir con las propiedades comunales de los indígenas.

En 1864 el 26 de marzo, se va a expedir la Ley Disposiciones sobre el Fraccionamiento de los Ejidos de los Pueblos, desapareciendo así los pocos ejidos que quedaban. Con esta el ejido desaparece de la vida económica del pueblo mexicano,

que tuvo su arraigo y fortaleza en la Colonia.

No es sino hasta la Constitución de 1917 en que el ejido vuelve a hacer su aparición al igual que las comunidades de indios, tratando así de resolver el problema agrario.

Y es así como a continuación nos abocamos a precisar los conceptos actuales de ejido y comunidad.

El ejido es una persona moral o colectiva; esa persona ha recibido un patrimonio rústico a través de los procedimientos de redistribución agraria, el ejido está sujeto a un régimen jurídico de especial protección y cuidado por parte del Estado.

De acuerdo con la ley, el ejido tiene un patrimonio compuesto por tierras de cultivo o cultivables, tierras de uso común para satisfacer necesidades colectivas, zona de urbanización, parcela escolar y unidad agrícola industrial para la mujer campesina.

El régimen jurídico de la propiedad comunal es parecido al del ejido, aunque entre ambas figuras hay claras diferencias, la personalidad del ejido surge con la entrega de las tierras; en cambio las comunidades ya poseen de hecho o por derecho bienes rústicos que la constitución les autoriza para disfrutarlos en común.

En el espíritu del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se encuentra el concepto de aguas de propiedad social que son aquellas que por vías de restitución y dotación se entregan en propiedad a los núcleos de población ejidal o comunal. (18)

C I T A S

PRIMER CAPITULO

- (1) Lanz Cárdenas, José Trinidad: Legislación de Aguas en México. México, Consejo Editorial del Gobierno del Estado de Tabasco, 1982, t.I. pág. 11.
- (2) IBID p.p. 12-13.
- (3) Vega Bonilla, Nicanor: Algunos Aspectos de la Colonización en México. México, Universidad Nacional Autónoma de México. Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, 1949 tesis, p.23.
- (4) OP CIT. Lanz Cárdenas, José Trinidad. p.p. 22-23
- (5) IBID p.25
- (6) IBID p.p. 33-34
- (7) IBID p.34
- (8) IBID p.35
- (9) Siete Temas Nacionales: Los Recursos Hidráulicos en México. México, Archivos del IEPES, mayo 1975, p.17.
- (10) IBID p.19
- (11) Instituto de Investigaciones Jurídicas: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, comentada. México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1984. p.78.
- (12) Garizurieta, César: Realidad del Ejido. México, Editorial Dialéctica, 1938, p.25
- (13) IBID p.26
- (14) De la Cruz, San Juan: Clásicos Castellanos. Cántico Espiritual. Madrid. Ediciones La Lectura, 1924, p.271.

(15) OP CIT Garizurieta, César. p.32

(16) IBID p.p.36-37

(17) IBID p.45

(18) OP. CIT. Instituto de Investigaciones Jurídicas. p.77

C A P I T U L O S E G U N D O

- I. D E F I N I C I O N D E D E R E C H O A G R A R I O .
- II. P R O C E S O A G R A R I O
- III. A C C E S I O N D E A G U A S .
- IV. D E F I N I C I O N D E D O T A C I O N D E A G U A S .

I. Definición de Derecho Agrario.- Es un Derecho Administrativo con fisonomía propia que concede al Poder Ejecutivo Federal funciones eminentemente administrativas para la aplicación de las normas de la materia. El Presidente de la República puede decretar dotaciones y restituciones de tierras, bosques y aguas a favor de los pueblos, no obstante que haya oposición de terceros interesados y que ambas acciones involucren la resolución de una controversia de derechos. (1).

El Derecho Agrario es el orden jurídico que rige las relaciones sociales y económicas que surgen de los sujetos que intervienen en la actividad agraria. También se define diciendo que constituye el orden jurídico regulador de los problemas de la tenencia de la tierra, las diversas formas de propiedad y la actividad agraria que rige las relaciones de los sujetos que intervienen en la misma. El Derecho Agrario, en México, se distingue del Derecho Agrícola que alude a las disposiciones relativas al cultivo de la tierra.

La expresión de Derecho Agrario implica la conjunción de dos conceptos fundamentales: el de derecho y el de agrario. Por Derecho se entiende a todo orden normativo y coactivo, tendiente a regular la conducta humana dentro del grupo social; y agrario, significa tierra con aptitud productiva y toda actividad vinculada con la producción agropecuaria. (2)

El Derecho Agrario presenta además, elementos propios y definidos que lo perfilan como una rama jurídica autónoma cuyos caracteres principales son:

a) La naturaleza de sus normas, que lo configuran como un derecho positivo público en que se manifiesta de modo nota

ble la tendencia a defender y proteger, tanto al factor natural como al humano dentro del ámbito rural de conformidad con el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece como elemento básico: el carácter social de la propiedad, que siendo originaria del Estado, éste crea la propiedad privada, pone fuera de la Ley los latifundios, que deben afectarse para dotar de tierras a los núcleos de población que carezcan de ellas, a fin de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública y cuidar de la conservación de los recursos naturales;

b) Los intereses que protege el Estado en el orden económico y social, que responden a objetivos concretos y de índole peculiar, determinados por la naturaleza de los recursos dentro de los ciclos geosociales característicos de la producción agropecuaria;

c) La peculiaridad de las normas, que al regular la actividad agropecuaria, deben respetar y garantizar a un tipo definido de producción, en el que interviene la acción humana de manera conjunta y estrechamente relacionada; (3)

d) El aspecto público de derecho que asume en esta rama un papel muy importante, no solo porque la producción agropecuaria es de interés social por incidir en la alimentación, tanto para el consumo de los campesinos, como para el comercio y la industria;

e) El ser un factor de promoción y progreso, ya que mediante sus normas orienta y regula la actividad estatal y privada para lograr la habilitación de nuevas tierras, la división de las extensiones superficiales exageradas o inex-

plotadas, la reagrupación de predios excesivamente reducidos y de explotación antieconómica, etc.;

f) Contiene normas que se aplican en un ámbito determinado por razón del destino específico que se da a la tierra productiva o con condiciones productivas específicas; las zonas de abastecimiento de determinadas industrias como los ingenios azucareros y las unidades industriales de explotación forestal;

g) Presenta también influencias regionales definidas, por cuanto las costumbres locales desempeñan un papel importante en la aplicación de sus normas;

h) Se halla profundamente influenciado por la economía, la sociología y la política, debido a que la producción agropecuaria y las modalidades de vida rural están estrechamente vinculadas entre sí, perfilándose con rasgos muy peculiares;

(4)

i) Es de índole existencial, no de naturaleza abstracta y genérica, por cuanto sus normas se aplican a relaciones entre sujetos cuyos intereses se caracterizan por ser concretos y referidos siempre a personas y bienes vinculados con la producción agropecuaria y sus relaciones con las industrias derivadas;

j) Es por último un instrumento de liberación y superación en general, por llevar a los campesinos hacia su desarrollo y mejoramiento en sus condiciones de vida. (5)

II. Proceso Agrario.- Con la salvedad que estamos concientes de los riesgos que implica incurrir en el campo de las definiciones diremos que se entiende por Proceso, según José Hinojosa Ortiz, en su libro Las Palabras de la Ley Federal de Reforma Agraria:

Proceso.- Es el conjunto de etapas sucesivas o pasos que se deben seguir en un trámite legal o en una actividad. (6)

Cabe aclarar al respecto de esta definición que la Doctora Martha Chávez Padrón, en su libro El Proceso Social Agrario y sus Procedimientos va a diferir de este concepto, distinguiendo entre Proceso y procedimientos diciendo al respecto lo siguiente:

El proceso supone una actividad generadora de actos jurídicamente reglamentarios, encaminados todos a obtener una determinada resolución jurisdiccional y que está constituido por la serie de actos del juez y de las partes y aún de terceros, encaminados a la realización del derecho objetivo que constituyen el procedimiento. Pero si bien todo proceso requiere para su desarrollo un procedimiento, no todo procedimiento es un proceso, ya que el proceso se caracteriza por su actividad jurisdiccional compositiva de un litigio, mientras que el procedimiento se reduce a ser una coordinación de actos en marcha, ligados entre sí por la unidad del efecto jurídico que puede ser el de un proceso o el de una fase suya (7).

Transcribiremos también la definición que sobre Agrario hace José Hinojosa Ortiz:

Agrario es lo que en el campo de la política o del derecho defiende o representa los intereses de la agricultura. Dentro del campo de la Ley se utiliza como adjetivo para la denominación de sujetos de derechos, ordenamientos de ley e instituciones administrativas que regulan la actividad procesal y jurídica en los asuntos relativos a la estructura y tenencia de la propiedad, organización política y explotación de la tierra.

(8)

De estas definiciones podemos concluir que el derecho procesal agrario va a ser el conjunto de reglas que establecen los requisitos y efectos del proceso y el estudio de los procedimientos agrarios no es otra cosa que la iniciación, desarrollo y conclusión de un expediente agrario.

Expuesto lo anterior, pasemos a examinar los elementos del proceso a saber: personas, objeto y vínculo. En el caso del proceso agrario las personas son los núcleos de población peticionarios, las autoridades agrarias y el propietario del inmueble con el cual se pretende proveer al núcleo peticionario. El objeto es la dotación, ampliación, restitución, etc. que en el caso se solicita. Y el vínculo, la relación que se establece entre las personas respecto al objeto materia de la petición.

Autoridades en el proceso.-

a) Presidente de la República, como la máxima autoridad en materia agraria.

b) Cuerpo Consultivo Agrario, que dictamina sobre los expedientes una vez concluidos y revisa y autoriza los planos y proyectos.

c) Los gobernadores, que resolverán en primera instancia los expedientes relativos a dotación y restitución, sustancian expedientes y ejecutan mandamientos agrarios.

d) Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, dependientes de la Secretaría de Reforma Agraria que ejecuta los fallos, después de haber propuesto al Presidente de la República, la resolución de los expedientes de acciones agrarias.

e) Comisiones Agrarias Mixtas, que sustancian los expedientes y dictaminan sobre ellos antes de que sean resueltos por el Ejecutivo local.

f) Comité Particular Ejecutivo, que interviene desde que se inicia un expediente de acción agraria, y representa legalmente a los núcleos de población durante el trámite de sus expedientes agrarios, hasta que se ejecuta el mandamiento del Ejecutivo local, o hasta la resolución definitiva en su caso.

g) Asambleas generales, que viene a ser la autoridad interna de los ejidos y comunidades.

h) Comisariado ejidal, que es el representante del ejido.

i) Consejo de vigilancia, que supervisa los actos del comisariado.

j) Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, en el caso de acección, dotación o ampliación de aguas.

Actor y demandado en el proceso agrario.-

a) Son los actores en el proceso agrario los núcleos de población peticionarios o a cuyo favor se inició de oficio el caso.

b) El demandado será el poseedor o detentador del inmueble con el cual se provera, al núcleo peticionario. Aclare-

mos que el poseedor debe serlo a título de propietario. (9)

El objeto del procedimiento agrario será el tipo de acción que se solicite.

Así establecidos los elementos que intervienen en el proceso agrario, trataremos a continuación los aspectos centrales en que se apoyan los procedimientos agrarios:

a) De legalidad. Enmarcada en el texto del artículo 27 de la Constitución y en la ley reglamentaria en materia agraria. Además de los lineamientos constitucionales contenidos en los artículos 13, 14 y 16. (10)

b) Competencia federal. En función de la materia es federal no obstante la participación de los gobernadores de los Estados. (11)

c) De las formalidades del proceso. Es por escrito y no oral de manera que queden manifiestas todas las actividades que los participantes llevan a cabo durante la substanciación de los procedimientos agrarios. (12)

d) Economía procesal y contenido social. La primera tiene por objeto que los promoventes no tengan erogaciones onerosas para su economía, tanto en el desarrollo del procedimiento como en los apoyos para probar sus pretensiones. Y se consideran de contenido social porque los procedimientos agrarios son el eslabón final de la justificación del derecho agrario, para cumplir con las pretensiones agrarias de los campesinos. (13)

e) Movilidad del proceso. Encontramos que en el proceso común la regla general para moverlo es la promoción de parte y solo en contados casos verdaderamente excepcionales el Juez

recurre a la promoción de oficio; pero en el proceso social agrario observamos que la movilidad del proceso se resuelve de manera contraria, o sea que hay una predominancia de movilidad oficiosa, no siendo siempre indispensable la promoción de la parte. (14)

f) Forma de extinguirse. La relación jurídica procesal agraria, se extingue únicamente por llegarse a una sentencia agraria que bien puede ser una resolución presidencial, un decreto o un acuerdo positivo o negativo. (15)

g) Naturaleza de los procedimientos agrarios. Considerando a los sujetos e instituciones agrarias, los bienes que tutela, la magistratura y los objetivos sociales a cumplir, entre otros aspectos; los procedimientos agrarios desde su génesis son de naturaleza administrativa. (16)

La dotación de aguas es por tanto un proceso agrario, y es al derecho agrario a quien le corresponde la acción respectiva para hacerlo valer mediante el procedimiento que estatuye la Ley Federal de Reforma Agraria.

Desde la Ley de 6 de enero de 1915, el procedimiento agrario es de carácter administrativo y con las formalidades esenciales de un juicio; es en otras palabras un juicio administrativo que se desarrolla ante las autoridades agrarias.

Es de señalar que la Dra. Martha Chávez Padrón en su libro "El Proceso Social Agrario y sus Procedimientos" considera al respecto lo siguiente:

". . . .de lo que no cabe duda es que el proceso agrario por su peculiar materia, se aparta del administrativo en el que siempre se le había refundido; muchos juristas han

creído que la materia litigiosa agraria corre a su solución por los caminos procedimentales reservados a la administración pero tal opinión resulta una falsa generalizada, porque muchos litigios agrarios originan procesos con una relación procesal triangular, pues hay dos partes contendientes y una autoridad agraria que juzga sus pretensiones en forma similar a la de un juez imparcial". (17)

Y de la misma manera aclara que la dotación de aguas no tiene el carácter de procedimiento administrativo y lo considera un juicio, si bien ante autoridad y órganos agrarios, pero con contienda de las partes.

Al respecto y en mi particular y modesta opinión, considero a la dotación de aguas, así como a la restitución y ampliación de tierras, bosques y aguas, un procedimiento de carácter administrativo, por desarrollarse ante autoridades administrativas. No obstante, juzgo conveniente insertar la opinión que sostiene la Dra. Chávez Padrón.

Como conclusión podemos decir que la dotación de aguas a ejidos y comunidades es un proceso agrario que tiene como finalidad dotar de agua a ejidatarios y comuneros que carezcan de ella o que de tenerla, no sea en cantidad suficiente para satisfacer las necesidades de su población, y que esa gestión se realiza por medio del procedimiento que establecen tanto la Ley Federal de Reforma Agraria, como la Ley Federal de Aguas.

III.- Adhesión de aguas.-

Adhesión. Adherirse o incorporarse una cosa secundaria a una principal para formar parte o confundirse con ella. Las aguas deben considerarse como una adhesión del volumen que corresponda a las tierras de riego concedidas a un núcleo de población ejidal o comunal. (18)

Adhesión de aguas. Al concederse terrenos de riego a los núcleos de población, se denomina adhesión al derecho al uso de las aguas que proporcionalmente corresponda a los terrenos concedidos ya sea por dotación, o ampliación de ejidos o por la creación de un nuevo centro de población agrícola. (19)

La adhesión implica por tanto que cuando se dotan tierras de riego, siguiendo el principio de derecho que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, se concederán también las aguas que las riegan, a diferencia de la dotación que es cuando no existen aguas con qué regar las tierras o éstas no se encuentran en cantidades suficientes para satisfacer las necesidades de los ejidatarios o comuneros.

El Código Civil regula a adhesión en sus artículos 886 a 932.

Cuando las adhesiones de aguas no son consideradas en los mandamientos o en las resoluciones presidenciales que hayan concedido tierras de riego, van a ser dictaminadas por el Delegado Agrario. Este dictamen va a estar sujeto a revisión por parte de la Secretaría de la Reforma Agraria y de ser procedente, será firmado por el titular de esta dependencia y publicado en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial de la Entidad Federativa correspondiente.

Los datos de la Resolución de la accesión de aguas, deberán contener los siguientes puntos:

- a) La posibilidad de realizar el riego de las tierras ejidales o comunales, de los solicitantes.
- b) La localización de los aprovechamientos existentes, que puedan ser afectados y de las fuentes de estos.
- c) El aforo de las corrientes y de los diferentes aprovechamientos afectables y los datos técnicos del sistema de riego.
- d) El coeficiente de riego para los cultivos de la región y la fecha y forma en que se suministrarán los riegos a los diferentes cultivos.
- e) Las superficies de riego, gastos y volúmenes que correspondan a las propiedades afectables.
- f) La extensión de las tierras de riego de los aprovechamientos inafectables.
- g) Las servidumbres impuestas y las que deban imponerse a las obras ya establecidas, o a los terrenos que deban ocupar las que se proyecten para el pueblo solicitante.
- h) La extensión y la calidad agrológica de las tierras y las condiciones climatológicas de la región, en relación con los aprovechamientos afectables; y
- i) Las obras hidráulicas abandonadas. (20)

En los casos de accesión de aguas correspondiente a las tierras de riego que se concedan a los núcleos de población, la Secretaría de la Reforma Agraria coasiona hidromensor quien determina los volúmenes que tenían concesionados los dueños de los diversos predios antes de la afectación, para

determinar así los volúmenes que corresponden por unidad de superficie. Hecha la determinación, la accesión de aguas a que tenga derecho el núcleo debe ser: el producto del volumen por unidad de superficie, por el número de hectáreas de riego que se le conceden. De la misma manera, la propiedad inafectable debe conservar un volumen igual al producto del determinado para la unidad de superficie por el número de hectáreas que como riego se respeten, pues de no asignarse el volumen correcto no se estarían respetando terrenos de riego sino de temporal, en cuyo caso el propietario tendría derecho al doble de la superficie que se exige de afectación. Para el efecto deben construirse las obras partidoras que se requieran, a fin de que cada quien disfrute del volumen del líquido que le corresponda. (21)

Esto es a grandes rasgos el procedimiento a seguir en una accesión de aguas y que se distingue de la dotación en que aquella se otorga siguiendo como ya se dijo, la suerte de lo principal, esto es, como resultado de una dotación de tierras de riego; y en la segunda las aguas que se solicitan no se encuentran en las tierras o bien no en la cantidad suficiente para satisfacer las necesidades de los peticionarios.

IV. Definición de Dotación de Aguas.-

Pasaremos también a definir dentro del Derecho Agrario la Dotación:

Dotar.- Dar, entregar, proporcionar. Cuando para la rehabilitación de una zona ejidal, resulte necesario hacer una nueva distribución de las tierras y el traslado de parte de la población ejidal a otro lugar, se dotará a ésta de los elementos adecuados para su arraigo y subsistencia. (22)

Dotación. En la terminología agraria, acción y efecto de dotar a los núcleos de población que carecen de ejidos, con las tierras, bosques y aguas suficientes para constituirlos conforme a las necesidades de su población, expropiándose por cuenta del Gobierno Federal el terreno que baste a ese fin. Llámase también dotación a los bienes con que se favorece a los pueblos. (23).

En efecto se denomina dotación a los bienes con que se provee a los pueblos, distinguiéndola así de la restitución que se concede a los núcleos cuando logran la reivindicación de los bienes que eran de ellos y de los que fueron privados.

Visto de esta manera, el Derecho Agrario va a contemplar cuatro tipos de dotación, a saber: provisional o definitiva; ordinaria o complementaria. (24)

Dotación provisional. La que se concede a los núcleos de población por mandato de los Gobernadores de Estados, y que está sujeta a la confirmación del Ejecutivo Federal. (25)

Dotación definitiva. La que concede el Presidente de la República a los núcleos de población. Esta denominación, definitiva, se distingue de la dotación provisional que la

otorgan los Gobernadores de Estados. (26)

Dotación Ordinaria. Es la dotación que promueven los núcleos de población que carecen de ejidos y que nunca los han tenido. Se distingue de la dotación complementaria porque ésta se concede a los que promueven restitución de los que eran sus bienes y se otorga de oficio, sin moción de los interesados. (27)

Dotación complementaria. La que se concede de oficio a los pueblos que promueven restitución de ejidos, cuando los bienes materia de la restitución son insuficientes para sus necesidades, en tal forma, que los bienes restituidos, en unión de los que se dotan complementariamente, sean bastantes para cubrir las exigencias de los capacitados. (28)

La dotación de aguas en concreto es la acción agraria que pueden interponer los ejidos y comunidades que hubieren sido restituidos, dotados, ampliados o confirmados en sus tierras para proveerlas en forma regular con el agua necesaria para regar sus tierras, para la misma es necesario seguir los requisitos y formalidades que la ley agraria y la de aguas determinan mismas que señalaremos en el capítulo siguiente.

Por último, si la solicitud de dotación de aguas se resolvió en sentido afirmativo, puede hablarse de derechos adquiridos por parte de los ejidos y comunidades, que vienen a ser normas que en virtud de actos jurídicos perfectos han pasado a su patrimonio y que se consideran incorporadas a él, de manera que no pueden ser separadas sino por voluntad de su titular o por disposición expresa de una ley de orden público rural.

Si la solicitud de dotación de aguas no fue resuelta favorablemente, estaremos hablando de derechos a salvo, que son en la terminología agraria, los que se dejan a favor de los núcleos de población cuando no se dispone de tierras, bosques y aguas, para concederlas en dotación.

C I T A S

SEGUNDO CAPITULO

- (1) Luna Arroyo, Antonio y Alcerreca, Luis G.: Diccionario de Derecho Agrario Mexicano. México, Editorial Porrúa, S.A. 1982, p.207.
- (2) IBIDEM
- (3) IBID p.p.207-208
- (4) IBIDEM
- (5) IBIDEM
- (6) Hinojosa Ortiz, José: Glosario de Términos, Ley Federal de Reforma Agraria. México, Editado por el Centro Nacional de Investigaciones Agrarias, 1987, tomo II, p.258.
- (7) Chávez P. de Velázquez, Martha: El Proceso Social Agrario y sus Procedimientos. México, Editorial Porrúa, S.A., 1971, p.p. 69-70.
- (8) OP CIT Hinojosa Ortiz José, p.258
- (9) Ibarrola De, Antonio: Derecho Agrario. Segunda Edición, México, Editorial Porrúa, S.A., 1983, p.473.
- (10) Medina Cervantes, José Ramón: Derecho Agrario. México, Editorial Harla, S.A. de C.V., 1987, p.411.
- (11) IBIDEM
- (12) IBIDEM
- (13) IBID p. 412
- (14) OP CIT Chávez P. de Velázquez, Martha. p. 71
- (15) IBID p.73
- (16) OP CIT Medina Cervantes, José Ramón. p.412

- (17) OP CIT Chávez P. de Velázquez, Martha. p.72
- (18) OP CIT Hinojosa Ortiz, José p.1
- (19) OP CIT Luna Arroyo, Antonio y Alcerreca, Luis G. p.5
- (20) OP CIT Medina Cervantes, José Ramón. p.p.428-429
- (21) OP CIT Luna Arroyo, Antonio y Alcerreca, Luis G. p.5
- (22) OP CIT Hinojosa Ortiz, José. p. 104
- (23) OP CIT Luna Arroyo, Antonio y Alcerreca, Luis G. p.250
- (24) Instituto de Investigaciones Jurídicas: Diccionario Jurídico Mexicano. México, Universidad Nacional Autónoma de México, t. III, 1983, p. 354.
- (25) IBID p.250
- (26) IBIDEM
- (27) IBIDEM
- (28) IBIDEM

CAPITULO TERCERO

PROCEDIMIENTO DE DOTACION DE AGUAS A EJIDOS Y COMUNIDADES

- I SOLICITUD Y NOTIFICACIONES
- II TRABAJOS TECNICO-INFORMATIVOS
- III MANDAMIENTO PROVISIONAL DEL EJECUTIVO LOCAL.
- IV SEGUNDA INSTANCIA DEL PROCEDIMIENTO Y RESOLUCION PRESIDENCIAL.
- V OBLIGACIONES Y DERECHOS DE LOS BENEFICIADOS CON UNA DOTACION DE AGUAS.
- VI DATOS Y DOCUMENTACION REQUERIDOS EN LA INSPECCION REGLAMENTARIA DE UNA DOTACION DE AGUAS.

Tratándose de dotaciones de aguas a ejidatarios o comuneros, el procedimiento se fundamenta en la Ley de Reforma Agraria ya que la propia Ley de Aguas remite a este Ordenamiento, según lo ordena en sus artículos 16, fracción I, 24 y 27.

"Artículo 16.- Compete al Ejecutivo Federal.

1. Dictar las resoluciones de dotación o restitución de aguas de propiedad nacional o las accesiones en su caso, a los ejidos o comunidades, - en los términos de la Ley Federal de Reforma -- Agraria".

"Artículo 24.- La determinación de la existencia de aguas libres afectables para dotaciones, la - realizará la Secretaría, revisando las solicitudes que los poblados presenten directamente ante los ejecutivos locales, los que solicitarán de - la Secretaría su opinión acerca de la disponibilidad o existencia de aguas, que también se comunicará a la de Reforma Agraria".

La prioridad en el uso del agua, se señala en el artículo 27:

"Artículo 27.- Para la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas de propiedad nacional que incluyen las del subsuelo, la Secretaría deberá observar el siguiente orden de prelación:

- I. Usos domésticos;
- II. Servicios públicos urbanos;
- III. Abrevaderos de ganado;
- IV. Riego de terrenos:

a) Ejidales y comunales

- b) De propiedad privada;
- V. Industrias:
 - a) Generación de energía para servicio público.
 - b) Otras industrias;
- VI. Acuacultura;
- VII. Generación de energía eléctrica para - servicio privado;
- VIII. Lavado y entarquinamiento de terrenos;
- y
- IX. Otros.

El Ejecutivo podrá alterar este orden cuando lo exija el interés público, salvo el de -- usos domésticos, que siempre tendrá preferencia." (1)

La capacidad de los núcleos de población sean ejidales o co-
munales para que sean dotados de aguas los encontramos señala-
dos en el artículo 195, de la Ley de Reforma Agraria:

"Artículo 195.- Los núcleos de población que carezcan de tierras, bosques o aguas o no - las tengan en cantidad suficiente para satis-
facer sus necesidades, tendrán derecho a que se les dote de tales elementos, siempre que los poblados existan cuando menos con seis - meses de anterioridad a la fecha de la soli-
citud respectiva." (2)

I. Solicitud y notificaciones.-

Solicitud que presentarán los interesados, en dotaciones de aguas.

Las solicitudes de dotación de aguas, las presentarán los ejidatarios o comuneros ante el Gobernador del Estado, al que corresponda en razón de la ubicación de los terrenos que se pretenden irrigar, lo que se fundamenta en el artículo 318 de la Ley de Reforma Agraria:

"Artículo 318.- Las solicitudes de dotación de aguas se presentarán directamente ante los Ejcutivos locales, los que inmediatamente solicitarán de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos su opinión acerca de la disponibilidad o existencia de aguas, a fin de satisfacer las necesidades de los solicitantes, y de ser positiva ordenará la iniciación del expediente, y en caso de ser negativa, comunicará tal situación a los interesados, manifestándoles la imposibilidad de satisfacer sus necesidades. La tramitación de los expedientes respectivos se sujetará a lo previsto para la dotación de tierras, en lo que fuere aplicable." (3)

Una vez proporcionada la opinión de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, para lo cual es menester que las aguas que se pretenden dotar se encuentren controladas por un Distrito o Unidades de Riego, o si están fuera de ellos, que hayan sido declaradas de propiedad nacional, llenados estos

requisitos se pueden dar dos situaciones:

- Que de hecho el núcleo ejidal disponga de las aguas en cuyo caso se consolida su derecho a las aguas.
- O no las están usando, y pretenden que se les dote de agua, la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos verificará si existen aguas disponibles.

Tomando en cuenta lo anterior y de ser positiva la opinión emitida, prosigue el trámite que consiste en publicar la solicitud en el Periódico Oficial de la Entidad, según se ordena en el artículo 272 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Cabe hacer notar, que se destinará copia de la solicitud a la Comisión Agraria Mixta, según lo prevé el artículo 272 de la Ley Federal de Reforma Agraria, el que también contempla las diversas situaciones que se pueden presentar, que a saber son:

***Artículo 272.-** Las solicitudes de restitución, dotación o ampliación de tierras, bosques o - aguas, se presentarán en los Estados en cuya jurisdicción se encuentre el núcleo de población interesado, por escrito y directamente - ante los Gobernadores. Los interesados deberán entregar copia de solicitud a la Comisión Agraria Mixta.

Dentro de las setenta y dos horas siguientes a la presentación de la solicitud, el Ejecutivo local mandará comprobar si el núcleo de población solicitante reúne los requisitos de procedencia establecidos en los artículos 195 y 196 de esta Ley. De no ser así, comunicará a los

interesados que no es procedente tramitar la solicitud, haciéndoles saber que la acción - podrá intentarse nuevamente, al reunir los - requisitos de Ley.

De reunirse los requisitos establecidos, mandará publicar la solicitud en el periódico - oficial de la Entidad y turnará el original a la Comisión Agraria Mixta en un plazo de - diez días para que inicie el expediente; en ese lapso expedirá los nombramientos de los miembros del Comité Particular Ejecutivo designado por el núcleo de población solicitante.

Si el Ejecutivo Local no realiza estos actos, la Comisión Agraria Mixta, previa investigación de la capacidad del núcleo de población solicitante, iniciará el expediente con la - copia que le haya sido entregada, hará de inmediato la publicación correspondiente en uno de los periódicos de mayor circulación de la localidad, la que surtirá idénticos efectos que la realizada en el periódico oficial, expedirá los nombramientos del Comité Particular Ejecutivo y notificará el hecho a la Secretaría de Reforma Agraria." (4)

Los efectos de la publicación de la solicitud de dotación de aguas, es de notificar a los usuarios de las aguas afectables, según lo establece en su parte conducente el artículo 275 de la Ley de la materia:

"Artículo 275.- La publicación de la solicitud o del acuerdo de iniciación del expediente que se tramite de oficio, surtirá efectos de notificación para todos los propietarios de inmuebles rústicos que se encuentren dentro del radio de afectación que esta Ley señala, y para todos los propietarios o usuarios de las aguas afectables.." (5)

II.- Trabajos técnico-informativos.-

Una vez obtenida la opinión positiva de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, en el trámite de esta acción agraria, e iniciado el expediente por la Comisión Agraria Mixta, ésta solicitará a la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, practique una investigación, cabe aclarar que esta investigación la realizaba anteriormente la Secretaría de la Reforma Agraria, pero en virtud de las reformas a la Ley de la materia, las que entraron en vigor el 18 de enero de 1984, únicamente a las solicitudes presentadas a partir de esta fecha, corresponderá a esta Secretaría dicha investigación, la que consiste en:

"Artículo 319.- Iniciado el expediente por la Comisión Agraria Mixta, ésta solicitará de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, practique una inspección a fin de investigar:

I.- La posibilidad de realizar el riego de las tierras ejidales o comunales de los soli-

citantes;

II.- La localización de los aprovechamientos existentes que puedan ser afectados y de las fuentes de éstos;

III.- El aforo en las corrientes y de los diferentes aprovechamientos afectables, y los datos técnicos del sistema de riego;

IV.- El coeficiente de riego para los cultivos de la región y la fecha y la forma en que se suministrarán los riegos a los diferentes cultivos;

V.- Las superficies de riego, gastos y volúmenes que correspondan a las propiedades afectables;

VI.- La extensión de las tierras de riego de los aprovechamientos inafectables;

VII.- Las servidumbres impuestas y las que deban imponerse a las obras ya establecidas, o a los terrenos que deban ocupar las que se proyecten para el pueblo solicitante;

VIII.- La extensión y la calidad agrológica de las tierras y las condiciones climatológicas de la región, en relación con los aprovechamientos afectables; y

IX.- Las obras hidráulicas abandonadas y la posibilidad de su aprovechamiento". (6)

Asimismo, el artículo 320 de la Ley en cita, dispone en

relación con dicha investigación lo siguiente:

"Artículo 320.- El volumen y el gasto que -
deben dotarse se determinarán tomando en con-
sideración: el volumen y el gasto netos, o -
sea los necesarios para la superficie que -
técnica y económicamente pueda aprovecharlos,
los coeficientes de riego para los cultivos -
que puedan emprenderse en los terrenos ejida-
les por regar o de las obras proyectadas y los
volumenes y pérdidas que correspondan según -
las obras que se proyecten." (7)

La Ley Federal de Reforma Agraria, señala que en la inves-
tigación se verifique la propiedad de las aguas que se preten-
den dotar, según lo consigna en el artículo 321:

"Artículo 321.- Una vez recibido el informe -
que contenga los resultados de la inspección
a que se refiere el artículo 319, se pedirá a
la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidrául-
licos, según corresponda, que informe acerca
de la propiedad de las aguas y de los derechos
confirmados o confirmables de los presuntos -
afectados." (8)

III. Mandamiento provisional del Ejecutivo Local.-

Tramitados los trabajos anteriores, la Comisión Agraria
Mixta elabora y aprueba su dictamen sobre la solicitud de
dotación de aguas, y lo somete a consideración del Gobernador

del Estado, el que dicta su mandamiento, atento a lo que dispone el artículo 322 de la Ley Federal de Reforma Agraria:

"Artículo 322.- Los mandamientos pronunciados por los Ejecutivos locales en materia de aguas despues de ejecutados, se notificará a la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, para el reajuste provisional de los aprovechamientos y la expedición de los reglamentos respectivos y para que se ordene la ejecución de las obras limitadoras de carácter provisional que permitan realizar los aprovechamientos - otorgados." (9)

En dicho mandamiento se indica entre otras cosas el área a irrigar y la fuente afectable.

En caso que el Gobernador no emita su mandamiento, procede lo siguiente:

"Artículo 293.- Cuando el Ejecutivo local no dicte su mandamiento dentro del plazo indicado, se considerará desaprobado el dictamen - de la Comisión Agraria Mixta, debiendo ésta recoger el expediente dentro de los tres días siguientes, el que turnará a la Secretaría - de la Reforma Agraria para su trámite subsecuente." (10)

Asimismo, si la Comisión Agraria Mixta no dictamina dentro del plazo legal, es aplicable lo siguiente:

"Artículo 294.- Si la Comisión Agraria Mixta no dictamina dentro del plazo legal, el Ejecutivo Local recogerá desde luego el expediente, dictará dentro del término de cinco días el mandamiento que juzque procedente, ordenará su ejecución y lo turnará a la Secretaría de la Reforma Agraria para su trámite correspondiente." (11)

También puede darse el caso de que el Gobernador del Estado dicte mandamiento, sin que haya habido dictamen de la Comisión Agraria Mixta, en tal situación a la Delegación Agraria corresponderá lo siguiente:

"Artículo 295.- Cuando el Ejecutivo Local dicte su mandamiento sin que haya dictamen de la Comisión Agraria Mixta, la Delegación Agraria, en caso necesario, recabará los datos que falten y practicará las diligencias que procedan dentro del plazo de treinta días, formulará un resumen del caso y con su opinión lo enviará junto con el expediente al Secretario de la Reforma Agraria en el plazo de tres días, para su resolución." (12)

La ejecución del mandamiento se funda en la parte conducente del artículo 292, que dice:

"Artículo 292.- La Comisión Agraria Mixta someterá de inmediato su dictamen a la consideración del Ejecutivo Local, y éste dictará su -

mandamiento en un plazo que no excederá de quince días.

Una vez que el Ejecutivo Local haya dictado su mandamiento, ordenará su ejecución y lo turnará a la Secretaría de la Reforma Agraria para su trámite correspondiente". (13)

Una vez emitido el Mandamiento Gubernamental de Dotación de Aguas, se procede a su ejecución, a la que deberán asistir un representante de la Comisión Agraria Mixta, el núcleo de población beneficiario y los propietarios afectados, con lo que se tiene al núcleo como legítimo poseedor de las aguas, según lo previenen los artículos 298 en su parte conducente y 300:

"Artículo 298.- El Ejecutivo Local enviará los mandamientos que dicte a la Comisión Agraria Mixta, en el plazo de cinco días, para su ejecución.

Si el mandamiento concede tierras, bosques o aguas, la Comisión designará de inmediato un representante que se encargará de convocar al Comité Particular Ejecutivo, a los miembros del núcleo de población beneficiario y a los propietarios afectados, a fin de que concurran a la diligencia de posesión en la que fungirá como asesor.

La diligencia de posesión deberá practicarse dentro de los dos meses siguientes a la fecha

de la expedición del mandamiento del Gobernador, e invariablemente comprenderá el - deslinde de los terrenos que se entregan en posesión..."

"Artículo 300.- A partir de la diligencia de posesión provisional, se tendrá al núcleo de población ejidal, para todos los efectos legales, como legítimo poseedor de las tierras, bosques y aguas concedidos por el mandamiento y con personalidad jurídica para - disfrutar de todas las garantías económicas y sociales que esta Ley establece, así como para contratar los créditos refaccionario y de avío respectivos." (14)

IV.- Segunda instancia del procedimiento y resolución presidencial.

La parte del procedimiento a que nos hemos referido, corresponde a la primera instancia, en la que se da intervención, como ya se vió, a la Comisión Agraria Mixta, al Delegado Agrario, al Gobernador del Estado que corresponda, y a la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos.

Terminado el trámite relativo a la primera instancia, y recibido el expediente en las oficinas centrales de la Secretaría de la Reforma Agraria, se remitirá el expediente al Cuerpo Consultivo Agrario, tal como lo dispone la Ley de la materia en su artículo 304, en su parte conducente:

"Artículo 304.- Una vez que la Secretaría de

la Reforma Agraria, reciba el expediente - que le envíe el Delegado, lo revisará y en el plazo de quince días lo turnará al Cuerpo Consultivo Agrario, el cual en pleno, - emitirá su dictamen o acuerdo para completar el expediente en el plazo de sesenta - días. El dictamen no solo contendrá los - considerandos técnicos y los puntos resolutivos que proponga, sino que se referirá a la forma como se desarrolló la primera instancia, al cumplimiento de los plazos y - términos señalados en esta Ley y a las fallas observadas en el procedimiento.

En el caso de que el dictamen del Cuerpo Consultivo Agrario fuere positivo, con base en él se formulará un proyecto de resolución que se elevará a la consideración - del Presidente de la República; cuando este dictamen sea negativo, se estará a lo - dispuesto en el artículo 325 de esta Ley.." (15)

El Proyecto de Resolución Presidencial lo elaborará la Dirección General de Tenencia de la Tierra, según las atribuciones contenidas en el Reglamento Interior de la Secretaría de la Reforma Agraria, en su artículo 25, fracción I, que se transcribe a continuación:

"Artículo 25.- La Dirección General de Tenencia de la Tierra tendrá las siguientes -

atribuciones:

I. Formular los proyectos de resoluciones, decretos expropiatorios, acuerdos presidenciales y los planos proyecto de localización respectivos, así como las resoluciones que correspondan al Secretario en los distintos procedimientos que prevé la legislación;..." (16)

La Dirección General de Tenencia de la Tierra, envía el Proyecto de Resolución Presidencial a la Unidad de Acuerdos Presidenciales, la cual depende del Subsecretario de Asuntos Agrarios de la Secretaría de la Reforma Agraria, el que presenta a refrendo del Titular del Ramo dicho proyecto, de acuerdo con el Reglamento en cita, según lo previsto en su artículo 6º, fracción VI, que dice:

"Artículo 6.- Corresponden a los Subsecretarios las siguientes atribuciones:

VI. Formular y proponer al Secretario los proyectos de Ley, reglamentos, decretos y acuerdos de los asuntos de su competencia.."(17)

En esta segunda instancia, se tiene la intervención del Cuerpo Consultivo Agrario, de la Dirección General de Tenencia de la Tierra y de la Unidad de Acuerdos Presidenciales dependiente del Subsecretario ya mencionado.

De estimarlo procedente el Secretario de la Reforma Agraria rubrica el proyecto, el que es remitido a la Secretaría

de Agricultura y Recursos Hidráulicos para su refrendo, cuya competencia en esta parte del trámite de las acciones agrarias de dotación de aguas, se encuentra en la Ley Orgánica de Administración Pública Federal, en sus artículos 13 y 35 fracción XXIV, que se transcriben:

"Artículo 13.- Los reglamentos y decretos y - acuerdos expedidos por el Presidente de la Re pública deberán, para su validez y observancia constitucionales, ir firmados por el Secretario de Estado o Jefe del Departamento - Administrativo respectivo, y cuando se refiera n a asuntos de la competencia de dos o mas Secretarías o Departamentos, deberán ser refrendados por todos los titulares de los mismos."

"Artículo 35.- A la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

XXIV.- Vigilar el cumplimiento y aplicación de la Ley Federal de Aguas..." (18)

De lo anterior se desprende que esta Secretaría, por medio de su titular deberá en caso de ser procedente, refrendar los proyectos de resoluciones presidenciales de dotación de aguas que le remita la Secretaría de la Reforma Agraria.

Una vez recibidos los proyectos de resoluciones presidenciales se procede a su estudio jurídico, pudiendo darse el caso

que algunos se devuelvan para su corrección a la Secretaría de la Reforma Agraria por errores en la fundamentación legal.

Cabe hacer notar que el fundamento legal de la afectación de aguas, lo encontramos en el artículo 230 de la Ley Federal de Reforma Agraria, el que en su parte conducente dispone:

"Artículo 230.- Las aguas de propiedad nacional y las de propiedad privada son afectables con fines dotatorios, en los términos de esta Ley.

La Secretaría de la Reforma Agraria, en coordinación con la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, tramitará la expedición de resoluciones presidenciales dotatorias de aguas, o las accesiones en su caso, a cada uno de los núcleos de población ejidal localizados o acomodados en los Nuevos Distritos de Riego, con el volumen necesario y suficiente para regar la superficie de cultivo del ejido, calculando dicho volumen con base en el coeficiente de riego neto autorizado por la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos por cada cultivo, conforme al plan de riegos del ciclo agrícola de que se trata.... Los derechos del poblado se inscribirán en el padrón de usuarios del Distrito de Rie-

go....

Tratándose de núcleos ejidales de los Distritos de Riego ya establecidos, la Secretaría de la Reforma Agraria se coordinará con la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos y procederá a consolidar el derecho agrario en materia de aguas, - conforme a lo dispuesto en este artículo.." (19)

A mayor abundamiento, la Ley Federal de Aguas, en su artículo 55, dispone respecto de las aguas controladas por Distritos de Riego, que tratándose de ejidos y comunidades se estará a lo dispuesto por la fracción I del artículo 16 de la Ley de la materia y por el artículo 230 de la Ley Federal de Reforma Agraria, ya mencionados en páginas precedentes.

Por lo que respecta a las aguas no controladas por Distritos de Riego, es requisito que hayan sido declaradas de Propiedad Nacional, para que esta Secretaría pueda disponer de las mismas.

El trámite siguiente será remitirlos a las áreas técnicas para que emitan su opinión.

La competencia de las áreas técnicas se da de acuerdo con las atribuciones que les confiere el Reglamento Interior de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos cuya fundamentación es la siguiente:

a). Dirección General de Normatividad Agrícola, a la que corresponde atender los proyectos de Resoluciones Presidenciales que conceden aguas controladas por Distritos y Unidades

de Riego, según la atribución contenida en el artículo 27 fracción V relativa a los sistemas de riego y drenaje.

b) Dirección General de Administración y Control de Sistemas Hidrológicos, la que tiene a su cargo lo relativo a las aguas de propiedad nacional, según lo ordena el artículo 16 fracción I, que se transcribe:

"Artículo 16.- La Dirección General de Administración y Control de Sistemas Hidrológicos, tendrá las siguientes atribuciones:

I. Normar la explotación, uso y aprovechamiento de las aguas nacionales de acuerdo a la legislación vigente y a los programas del sector y vigilar su aplicación...." (20)

Consecuentemente, en los proyectos cuya fuente afectable se encuentra ubicada dentro de los Distritos y Unidades de Riego, el área competente lo es la Dirección General de Normatividad Agrícola y en los proyectos cuya fuente afectable son aguas de propiedad nacional le corresponderá a la Dirección General de Administración y Control de Sistemas Hidrológicos.

Además de solicitarse la opinión de las áreas técnicas correspondientes se pide la de la Delegación Estatal de acuerdo a lo que dispone el Reglamento Interior de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos en su artículo 47 fracción II que ordena:

"Artículo 47. Para la atención de los asuntos que les competan, las Delegaciones de los Estados tendrán dentro de su jurisdicción las siguientes atribuciones:

II. Tramitar y resolver todos los asuntos que competan a la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, y en los casos de duda en la aplicación de la legislación o de aquellos que no están sujetos a normas generales, someterlos al acuerdo de las autoridades que les compete por conducto de la Coordinación General de Delegaciones sin perjuicio de adoptar las medidas de urgencia que se requieran..." (21)

Cuando las opiniones de las áreas técnicas y de las Delegaciones son positivas el trámite subsecuente es el de presentar los proyectos a refrendo del Secretario del Ramo, y posteriormente enviarlos a la Secretaría de la Reforma Agraria.

En el trámite de los proyectos de dotación de aguas se pueden presentar las siguientes observaciones:

a). Sobre el volumen y el gasto que deben dotarse.

1. Cuando las aguas a dotarse son controladas por un Distrito de Riego, la Dirección General de Normatividad Agrícola hace la observación de que se omita la cuantificación del volumen.

2. Cuando la fuente afectable son aguas de propiedad nacional, la Dirección General de Administración y Control de Sistemas Hidrológicos hace observaciones sobre el volumen

o gasto, solicitando se corrijan estos.

b). Sobre el área a irrigar, se señala que en algunos casos es mayor o menor.

En las anteriores situaciones se solicita a la Secretaría de la Reforma Agraria (Subsecretaría de Asuntos Agrarios) la modificación del proyecto.

c). Cuando los terrenos que se pretenden irrigar con aguas controladas por un Distrito de Riego, se encuentran fuera de los límites del Distrito.

d). Cuando la fuente afectable se encuentra comprendida dentro de una zona vedada, se hace la observación de que la dotación es improcedente.

e). Cuando no hay disponibilidad de aguas.

En estos tres últimos casos se devuelve el proyecto a la Secretaría de la Reforma Agraria, señalando que son improcedentes y se les solicita se tramite lo que proceda.

Por último haremos referencia a que la opinión debe emitirse claramente, o sea manifestarse que se está de acuerdo o no con el proyecto y no expresarlo con información.

Una vez subsanadas por la Secretaría de la Reforma Agraria, las observaciones hechas por las áreas técnicas y la Delegación Estatal correspondiente, se procede a remitir a la Secretaría Particular del C. Secretario del Ramo, el proyecto de Resolución Presidencial de Dotación de Aguas, para su refrendo, atento a lo dispuesto en el mencionado artículo 13 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

Al ser refrendado el proyecto por el Titular del Ramo, se devuelve a la Secretaría de la Reforma Agraria para los trámites subsecuentes, los que a saber son de recabar la firma del C. Presidente de la República y su posterior publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Las consecuencias de la Resolución Presidencial en relación con las obligaciones de los beneficiados serán las que a continuación transcribimos:

V. Obligaciones y derechos de los beneficiados con una dotación de aguas.

En general estas consisten en las aportaciones correspondientes a la conservación y el mantenimiento de las obras hidráulicas y los gastos de distribución del agua, señalando la Ley Federal de Reforma Agraria, respecto a las dos primeras que las mismas consistirán en mano de obra, con la excepción de aquellos casos en que los ejidatarios por su condición económica u otra causa plenamente justificada no lo permita. El fundamento se encuentra en el artículo 236 de la Ley invocada, que se enuncia a continuación:

"Artículo 236. La conservación y el mantenimiento de las obras hidráulicas y los gastos de distribución del agua serán costeados por los ejidatarios y los propietarios, en proporción a los volúmenes que unos y otros utilicen, y se ajustarán a lo que se establezca en los reglamentos expedidos por la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, y a las disposiciones que esta dicte, oyendo el parecer de la Secretaría de la Reforma -

Agraria.

La aportación de los ejidatarios para la -
conservación y mantenimiento podrá consis-
tir en mano de obra, salvo el caso de que
su condición económica u otra causa plena-
mente justificada no lo permita." (22)

Ahora bien, por lo que se refiere al suministro de aguas controladas por un Distrito o Unidad de Riego, los ejidatarios o comuneros deberán cubrir las cuotas correspondientes, en virtud de la obligación contenida en el artículo 239 de la Ley Federal de Reforma Agraria y su correlativo el artículo 69 de la Ley Federal de Aguas, que se transcriben:

"Artículo 239.- Los núcleos de población -
beneficiados con aguas correspondientes a
Distritos Riego, están obligados a cubrir-
las tarifas usuales." (23)

"Artículo 69.- Todos los usuarios de los -
Distritos de riego, están obligados a pa-
gar las cuotas que se establezcan por los
servicios que reciban." (24)

Respecto a las obligaciones de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, estas se refieren en general a la construcción de obras hidráulicas mediante las cuales se proporcione el riego por parte de esta Secretaría de Estado, en los casos de que no estén construídas, será obligación de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos proceder a su construcción, en razón de lo previsto en el artículo 323

de la Ley Federal de Reforma Agraria:

"Artículo 323.- Pronunciada la resolución presidencial, la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, en coordinación con la Secretaría de la Reforma Agraria, hará el reajuste definitivo de los aprovechamientos afectados y ordenará la ejecución de las obras hidráulicas necesarias."

(25)

En lo relativo a los derechos de los beneficiados en la dotación de aguas de propiedad nacional, el núcleo de población beneficiado tiene derecho al uso y aprovechamiento de las aguas, como concesionario de las mismas. según se contempla en la Ley Federal de Reforma Agraria en su artículo 58, que se transcribe:

"Artículo 58ª.- Cuando la restitución o la dotación recaiga en aguas de propiedad nacional, el núcleo de población beneficiado adquirirá el carácter de concesionario, pero sus derechos al uso y aprovechamiento de las mismas se registrarán por la presente Ley." (26)

En la dotación de aguas, comprendidas en los Distritos y Unidades de Riego, el derecho al servicio de riego, se registra en el Padrón de usuarios correspondiente, en base a lo ordenado en la Ley Federal de Reforma Agraria en la parte conducente de su artículo 230, y su correlativo el artículo

63 de la Ley Federal de Aguas, que remite al citado artículo, los que se enuncian a continuación:

"Artículo 230.- ...los derechos del poblado se inscribirán en el padrón de usuarios del Distrito de Riego, el que se complementará con el censo oficial del mismo poblado..." (27)

"Artículo 63.- Corresponde a la Secretaría la formación, revisión, modificación y manejo de los padrones de usuarios, en los que se registrarán a los núcleos de población, pequeños propietarios, poseedores y colonos, a quienes se proporcione el servicio de riego. Los padrones en todo tiempo estarán -- abiertos a la consulta pública.

Para el registro de los núcleos de población se estará a lo dispuesto por el artículo 230 de la Ley Federal de Reforma Agraria." (28)

Se hace notar que el artículo 83 de la Ley Federal de Aguas señala que lo establecido para los Distritos de Riego se aplicará en lo conducente a las Unidades de Riego para el Desarrollo Rural, consecuentemente deberán contar con Padrón de Usuarios, en el que se registre el derecho de los beneficiados con el servicio de riego.

De las consecuencias de falta de pago por el servicio de riego, los ordenamientos que nos ocupan, señalan que se procederá a la inspección del servicio de riego hasta que los usuarios (ejidatarios o comuneros) cumplan con sus obligacio-

nes, con la excepción que señala la Ley Federal de Aguas, de que dicha suspensión no se llevará a cabo cuando existan cultivos en pie.

Los artículos aplicables son el 237 de la Ley Federal de Reforma Agraria y su correlativo el artículo 72 de la Ley Federal de Aguas.

"Artículo 237.- A los usuarios particulares y a los ejidatarios que se negaron a contribuir a la conservación de las obras o a los gastos de distribución de las aguas, en la proporción que les corresponde, se les suspenderá en el aprovechamiento de ellas hasta que cumplan con sus obligaciones." (29)

"Artículo 72.- La falta de pago de las cuotas será causa para que la Secretaría suspenda la prestación del servicio de riego, hasta que el deudor se ponga al corriente en sus pagos.

La suspensión del servicio no podrá decretarse cuando existan cultivos en pie autorizados para el ciclo agrícola.

En todo caso, podrá encomendarse el cobro a la Oficina Federal de Hacienda de la jurisdicción, para el ejercicio del procedimiento económico coactivo de ejecución, por los adeudos pendientes." (30)

VI.- Datos y documentos requeridos en la inspección reglamentaria de una dotación de aguas.-

Iniciado el expediente en la Comisión Agraria Mixta conforme a lo dispuesto en el artículo 318 de la Ley Federal de Reforma Agraria, deberá sustanciarse, para lo cual es necesario que el Presidente o el Secretario de dicha Comisión ordene a un ingeniero que practique la inspección reglamentaria de aguas por concepto de dotación, de acuerdo con lo que ordena el artículo 319 de la Ley Federal de Reforma Agraria; para el desempeño de esta Comisión se entregará al designado para practicarla, oficio de la Comisión que indicará nombre del poblado, municipio y estado a que pertenece y enumeración de los anexos que se le acompañan, debiendo ser generalmente los siguientes: Plano del ejido definitivo, copia de la resolución presidencial que dotó, amplió o restituyó al ejido y en los casos que sea necesario, copia del censo base; documentos que se le entregarán con carácter devolutivo.

Ya en el campo, procederá a planificar la superficie que sea necesaria, clasificar las tierras, practicar aforos y recabar los datos indispensables que debe contener su informe de acuerdo con los siguientes puntos:

- I. Antecedentes.
- II. Fuente o fuentes aprovechables.
- III. Datos hidrométricos (régimen de corrientes).
- IV. Volúmenes totales de agua disponibles.

- V. Cultivos tradicionales y factibles.
- VI. Coeficiente medio anual de riego neto.
- VII. Superficies de riego y volúmenes para las pequeñas propiedades y demás exceptuados de afectación.
- VIII. Forma de aprovechamiento.
- IX. Pérdidas por conducción en los canales.
- X. Cálculo del volumen de dotación.
- XI. Superficie dominada o regable del ejido.
- XII. Cálculo del volumen de dotación.
- XIII. Forma del aprovechamiento.
- XIV. Servidumbre.
- XV. Observaciones.

Respecto a estos datos explicaremos a qué se refieren:

I) Antecedentes.- Referencia al oficio de la Comisión, nombre del poblado, categoría política, municipio y Estado. Punto resolutivo de la resolución presidencial de tierras. Fecha de la posesión definitiva. Fecha de la solicitud de dotación de aguas.

II) Fuente o fuentes aprovechables.- Descripción de la fuente o fuentes aprovechables a saber: arroyo, río, manantial, etc. Jurisdicción: nacional o particular, indicando si es posible, la fecha de la declaratoria y la oficina donde se obtuvo el dato. Aprovechamiento de hecho y de derecho. Régimen de la corriente o fuente, agregando que cuando se trate de afectar aguas de propiedad particular se determinarán los volúmenes excedentes que no estén siendo utilizados para riego (artículo 231 de la Ley Federal de Reforma Agraria),

dato que servirá para fijar el volumen de dotación, siguiendo el mismo procedimiento que para las aguas de propiedad nacional.

III] Datos Hidrométricos.- Estos datos deben obtenerse de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos; o deducirse indirectamente de los datos relativos a la misma cuenca hidrológica o de la cuenca vecina.

IV] Volúmenes totales de agua disponibles.- Cálculo de los volúmenes totales disponibles deducidos del régimen de la corriente y de la superficie de la cuenca hidrológica.

V] Cultivos tradicionales y factibles.- Descripción de los cultivos habituales en la región y de los que se pretenden introducir en el ejido. Época de siembra, riegos, labores y cosechas.

VI] Coeficiente medio anual de riego neto.- Este dato debe obtenerse también de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos preferentemente, o bien deducirse de aprovechamientos ya existentes en la región. Si se trata de la dotación de aguas a un ejido comprendido dentro de un distrito de riego, los datos de este distrito de riego deben considerarse como definitivos.

VII] Superficies de riego y volúmenes para las pequeñas propiedades y demás exceptuados de afectación.- Indicación de las superficies de riego pertenecientes a las pequeñas propiedades exceptuadas de afectación, expresando los volúmenes de agua especificados en las concesiones vigentes que les haya otorgado la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos.

licos.

VIII) Forma de aprovechamiento.- Determinación de los volúmenes utilizados en esta clase de servicios.

IX) Pérdidas por conducción de los canales.- Este volumen se determinará con base en las observaciones que haya hecho en la región la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos a la cual debe pedirse la información necesaria. En caso de que dicha Secretaría no tenga esos datos el operador deberá llevar a cabo observaciones de aforo en el canal principal desde la bocatoma hasta el lugar de aprovechamiento.

X) Cálculo del volumen de dotación.- La determinación del volumen disponible se hará deduciendo del volumen total (punto IV), los volúmenes correspondientes a las superficies comprendidas en el punto VII. (Artículo 231 de la Ley Federal de Reforma Agraria).

XI) Superficie dominada o regable del ejido.- La determinación de la superficie dominada o regable se hará tomando en cuenta la situación de la bocatoma y del canal de derivación que se proyecte. Si se trata de aprovechar obras ya existentes, se hará el levantamiento minucioso de tales obras o se adjuntarán las copias o especificaciones de éstas que puedan obtenerse.

XII) Cálculo del volumen de dotación.- El volumen de dotación comprenderá el volumen neto, o sea el que corresponda a la superficie que técnica o económicamente pueda hacerse de riego, tomando en cuenta los coeficientes de riego de los cultivos que se introducirán en las tierras ejidales por

regar, al cual se le agregará el volumen de pérdidas determinado en el punto IX. (Artículo 320 de la Ley Federal de Reforma Agraria).

XIII) Forma del aprovechamiento.- Con respecto a la forma de aprovechamiento se indicará la duración, época, ciclo, tandas o gasto continuo cuando ésta sea la costumbre en la región, y se proyectarán las obras hidráulicas necesarias para éste aprovechamiento.

XIV) Servidumbre.- Se indicarán las servidumbres que sea indispensable establecer en las obras hidráulicas existentes y en los terrenos donde se localicen o estén localizadas éstas, de conformidad con el artículo 235 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

XV) Observaciones.- Todas aquellas que a juicio del operador sean indispensables para la mejor solución del caso.

NOTA: Los cálculos relativos a aforos y determinación de coeficientes de riego deberán presentarse en hojas anexas al informe y en tal forma que puedan ser fácilmente revisables.

El informe cuyos puntos se acaban de señalar está en concordancia con lo dispuesto por el artículo 319 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Las inspecciones reglamentarias de aguas por concepto de dotación deben ser ejecutadas por personal de la Comisión Agraria Mixta, pero el delegado del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, en su calidad de Presidente de dicha Comisión, podrá comisionar en auxilio de ella a personal del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización.

Una vez terminado el informe, se turnará al Presidente de la Comisión Agraria Mixta para los efectos correspondientes.

Dictado el mandamiento del C. Gobernador del Estado, de acuerdo con el artículo 238 de la Ley Federal de Reforma Agraria, será turnado a la Comisión Agraria Mixta para su ejecución.

El expediente se turnará despues al delegado del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, quien dictará su informe y opinión, debiendo remitir el expediente en el menor tiempo posible al Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización para su trámite en la segunda instancia.

La oficina de aguas comisionará personal de la misma para que formule dictamen en segunda instancia, de acuerdo con los siguientes puntos:

- I. Antecedentes.
- II. Punto resolutivo de la resolución presidencial de dotación de tierras.
- III. Fecha de posesión definitiva de la dotación de tierras.
- IV. Fecha de la solicitud de aguas.
- V. Instauración del expediente de dotación de aguas por la Comisión Agraria Mixta.
- VI. Fecha de la publicación de la solicitud de dotación de aguas en el periódico oficial del Gobierno del Estado.
- VII. Inspección reglamentaria de aguas.
- VIII. Alegatos en primera instancia.
- IX. Puntos resolutivos del mandato del C. Gobernador.
- X. Fecha de la posesión provisional de la dotación de aguas.

- XI. Opinión sobre la tramitación legal.
- XII. Estudio de las fuentes afectables, puntualizando la jurisdicción de las mismas.
- XIII. Coeficiente de riego.
- XIV. Volumen afectable.
- XV. Cálculo de la superficie ejidal susceptible de regarse.
- XVI. Forma de hacer el aprovechamiento.
- XVII. Servidumbre de uso y de paso.
- XVIII. Alegatos en segunda instancia.
- XIX. Observaciones.
- XX. Puntos resolutivos.

Respecto a estos puntos de segunda instancia del procedimiento de dotación de aguas a los ejidos y comunidades, haremos para una mejor comprensión, las siguientes aclaraciones:

I) Antecedentes.- En este punto debe figurar la fecha de la solicitud de dotación de ejidos, si el expediente se tramitó hasta la resolución del C. Gobernador o fue recogido por la Comisión Agraria Mixta por haberse cumplido el término marcado por la Ley para la tramitación en primera instancia, y si el Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización lo completó.

En el caso de que haya una o varias ampliaciones de tierras y siempre que en ellas se encuentren terrenos que se pretendan regar según la solicitud de dotación de aguas, deberán consignarse los datos referentes a las mismas.

II) Punto resolutivo de la resolución presidencial de dotación de tierras.- Debe puntualizarse la fecha de la resolución.

presidencial de dotación o ampliación y la de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, debiendo transcribirse íntegro el resolutivo correspondiente en el que figuran las superficies afectadas en cada finca.

III) Fecha de posesión definitiva de la dotación de tierras.- Deberá consignarse la fecha de la posesión definitiva y en su caso el deslinde, indicando si al cumplirse el mandato presidencial la o las fincas afectadas quedaron o no reducidas a pequeña propiedad.

IV) Fecha de la solicitud de aguas.- Deberá señalarse la fecha de solicitud de dotación de aguas y quien la formula, expresando si se pide dotación de aguas para terrenos dotados o entregados por concepto de ampliación.

V) Instauración del expediente de dotación de aguas por la Comisión Agraria Mixta.- Se indicará la fecha de la iniciación del expediente de dotación de aguas por la Comisión Agraria Mixta del Estado.

VI) Fecha de la publicación de la solicitud de dotación de aguas en el periódico oficial del gobierno del Estado.- Indicar la fecha de la publicación de la solicitud de dotación de aguas en el periódico oficial del Gobierno del Estado correspondiente, señalando fecha, número y tomo de dicho periódico, así como la fecha de publicación en el Diario Oficial de la Federación.

VII) Inspección reglamentaria de aguas.- Debe tratarse todo lo correspondiente a la inspección reglamentaria de aguas. Si esta fue practicada por elementos técnicos de la Comisión

Agraria Mixta, o si en auxilio de ésta la Delegación del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización en el Estado proporcionó personal técnico y ordenó el trabajo.

Se hará un resumen somero del informe del comisionado, expresando si en él se estudian todos los puntos señalados por la Oficina de Aguas para el caso y si se cumplieron los requisitos para estos trabajos conforme al instructivo técnico del Departamento, los datos faltantes con los informes o documentos que se puedan consultar.

Como los datos del informe son los que servirán de base al dictamen y a las conclusiones relativas, el dictaminador opinará si bajo el punto de vista técnico esta o no correcto el informe, señalando las omisiones o defectos que se encuentren y si éstas ameritan nueva inspección por no poderse subsanar los defectos encontrados.

VIII) Alegatos en primera instancia.- Deberán estudiarse los alegatos presentados ante la Comisión Agraria Mixta por los presuntos afectados juzgando con equidad lo expuesto por ellos, dando la razón a quien la tenga, no perdiendo de vista que una dotación de aguas se debe fincar sobre los excedentes que los pequeños propietarios o ejidatarios con derechos de riego ya no los utilicen en el riego de sus tierras.

IX) Puntos resolutivos del mandato del C. Gobernador.- Se deben transcribir los puntos resolutivos del mandato del C. Gobernador dictados sobre el asunto, haciendo mención si estos son o no la confirmación de los presupuestos por la

Comisión Agraria Mixta.

X) Fecha de la posesión provisional de la dotación de aguas.- Se dirá la fecha de la ejecución del mandamiento del Gobernador, señalando si hubo o no incidentes en la posesión provisional de aguas, estudiando estos, en su caso para opinar sobre el particular.

XI) Opinión sobre la tramitación legal.- Debe opinarse sobre si fueron o no correctamente aplicados los artículos de la Ley Federal de Reforma Agraria inherentes a dotaciones de aguas, si se tomaron en consideración los alegatos presentados, y en general, sobre la corrección o incorrección de la tramitación legal por parte de la Comisión Agraria Mixta.

XII) Estudio de las fuentes afectables, puntualizando la jurisdicción de las mismas.- Debe estudiarse pormenorizadamente la fuente del aprovechamiento posible afectable (río, arroyo, manantial, presa, etc.), debiendo describirse, darse su ubicación, su jurisdicción (federal o particular, indicando si es posible la fecha de la declaratoria); su régimen, aprovechamientos existentes de hecho o de derecho (concesiones o confirmaciones), volúmenes totales, coeficientes de riego, etc.

Las deficiencias del informe reglamentario deben subsanarse hasta donde sea posible, con los datos ya existentes o aceptados para las mismas fuentes por el Departamento de Asuntos Agrarios y de Colonización en otros estudios; o con los que se obtengan en la Secretaría de Agricultura y Recur-

tos Hidráulicos.

XIII) Coeficiente de riego.- Se adoptará como coeficiente de riego medio anual el que haya determinado la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos para la región; y en caso de que dicha Secretaría no tenga este dato, habrá que estudiar los cultivos que se practican, factibles de practicar en los terrenos beneficiados o por beneficiarse con el riego, épocas de siembra, número y épocas de riego, volúmenes usados en los riegos, etc.

Si se practican diversos cultivos y se cuenta con suficientes volúmenes afectables, se adoptará el cultivo predominante en la región que consuma mayor cantidad de agua.

El coeficiente de riego considerado en el estudio deberá estar dentro de los límites racionales tomando en cuenta los usos y costumbres de la región. (Artículo 230 de la Ley Federal de Reforma Agraria).

El coeficiente de riego adoptado deberá aplicarse a toda la superficie beneficiada con la fuente estudiada, es decir, tanto para las pequeñas propiedades como para los ejidos, a fin de llegar a conclusiones que permitan fundar debidamente la dotación de aguas.

XIV) Volumen afectable.- Los volúmenes afectables dependen de: los volúmenes totales de las fuentes, los coeficientes de riego y las superficies beneficiadas.

En efecto, el coeficiente aceptado, multiplicado por la superficie que ya está bajo riego en las pequeñas propiedades y en otros ejidos, da el volumen total necesario para estos usuarios; y restando este volumen del total que aporta la

fuentes, se obtiene el volumen susceptible de afectación.

No hay que olvidar que el artículo 231 de la Ley Federal de Reforma Agraria en vigor, es imperativo al respecto: la dotación de aguas se fincará en los excedentes que resulten después de satisfacer las necesidades de riego de la propiedad inafectable, o de los aprovechamientos ya existentes de hecho o de derecho, según el caso.

Si de la fuente que se estudie se tienen que señalar aguas para la pequeña propiedad y para las accesiones y dotaciones de terrenos ejidales, el orden preferente para estos beneficios será como sigue: primero se cubrirá lo correspondiente a la pequeña propiedad de riego ya establecida con este derecho, segundo, a las accesiones y tercero, si hay volúmenes sobrantes, a las dotaciones de aguas.

Si la fuente estudiada tuviera otros aprovechamientos que cubrir, se deberá tomar en cuenta el orden de preferencia para el uso de las aguas señalado en el artículo 27 de la Ley Federal de Aguas, sin perder de vista que cuando hay escasez de líquido se estará a lo ordenado en el artículo 60 de la misma Ley.

Además de todo lo anterior, hay que tener presente lo ordenado por el artículo 264 de la Ley Federal de Reforma Agraria sobre la inafectabilidad de determinados aprovechamientos; así como lo estudiado en el artículo 230 de la misma Ley, en el sentido que las dotaciones o accesiones de aguas deben fijarse en gasto o en volumen netos, es decir, medidos en la entrada de los terrenos ejidales beneficiados con estas acciones agrarias.

XV) Cálculo de la superficie ejidal susceptible de regarse.- La superficie susceptible de convertirse a riego depende de las conclusiones a que se llegue con los dos puntos anteriores, y será el resultado de la división de los volúmenes disponibles para la afectación, entre el coeficiente de riego neto.

XVI) Forma de hacer el aprovechamiento.- Se puntualizará el tiempo y forma en que debe hacerse el aprovechamiento, si por gasto continuo o por tandeos, con todo o en parte del volumen según los usos ya establecidos teniendo cuidado de hacer los cálculos en uno y otro caso. Tratándose de ejidos o comunidades que sean usuarios de un distrito de riego, el aprovechamiento queda sujeto al aprovechamiento dictado o que dicte el Ejecutivo Federal en los términos del artículo 59 de la Ley Federal de Aguas.

XVII) Servidumbre de uso y de paso.- Debe estudiarse y señalarse todo lo correspondiente a las servidumbres de uso y de paso de las obras hidráulicas que se utilicen en el aprovechamiento de aguas dotadas al ejido.

XVIII) Alegatos en segunda instancia.- Deberán estudiarse en este punto los alegatos presentados por los presuntos afectados ante la Delegación del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización en el Estado correspondiente, o ante el mismo Departamento, y juzgar con equidad lo expresado en ellos, dando la razón a quien la tenga. Se insiste en que la dotación de aguas se debe fincar sobre los excedentes que existen después de cubiertas las necesidades de los ejidatarios y pequeños propietarios con derechos de riego reconocidos por la

Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos.

XIX). Observaciones.- En este punto deberá decirse quien llevó a cabo la inspección reglamentaria de aguas y hacerse las observaciones pertinentes sobre el informe que sirvió de base para formular el dictamen que se presenta; indicando si dicho informe satisfizo su objeto o si fue necesario servirse de datos complementarios recabados en las oficinas centrales del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, o de otras dependencias del Ejecutivo Federal.

Asimismo, debe opinarse si las cubicaciones de las presas o si los aforos de las corrientes estudiadas, se hicieron correctamente y si se aplicaron en el cálculo de la fórmulas debidas o en su defecto, señalar los errores encontrados para hacerlos del conocimiento del informante para que en lo subsiguiente éste se atenga a las reglas establecidas.

En general este punto debe contener todas las observaciones que sean pertinentes, tanto técnicas como legales, así como de trámite, que a juicio del dictaminador deben conocerse para una mejor comprensión del dictamen.

Se informará sobre los derechos de aguas por concepto de accesión del poblado causa del dictamen.

XX) Puntos resolutivos.- El dictamen debe concluir con el proyecto de puntos resolutivos que se someterán a la consideración del Cuerpo Consultivo Agrario por mediación del Consejo de la Entidad Federativa correspondiente, para que si éstos son aprobados sirvan para formular la resolución presi-

dencial dotatoria de aguas.

En el primer punto resolutivo debe decirse que es procedente la solicitud de dotación de agua formulada por el poblado gestor, señalando la fecha de la solicitud, nombre del poblado, municipio y Estado al que pertenece.

En el punto resolutivo segundo debe decirse si se confirma o se modifica el mandato del C. Gobernador, especificando la fecha si este fue emitido.

En el tercer punto resolutivo debe decirse, como consecuencia del anterior y si es afirmativo, que se dota al poblado peticionario con el volumen neto resultante del estudio, debiendo señalarse este volumen con número y letra, la fuente de donde se toma, y si esta es de jurisdicción federal o particular, la derivación si es que existe, periodo de aprovechamiento al que corresponde el volumen dotado y superficie beneficiada. (Este punto tiene como fundamento el artículo 230 de la Ley Federal de Reforma Agraria).

Si son varias las fuentes afectadas, debe puntualizarse por medio de incisos, el volumen afectado a cada fuente y la superficie que riega cada afectación; también se debe detallar de qué finca formaba parte la superficie beneficiada, el propietario de ella y la resolución presidencial que la afectó.

En el punto resolutivo cuarto debe figurar lo relativo al artículo 234 de la Ley Federal de Reforma Agraria en vigor, es decir, sobre la expropiación o no de las fuentes y obras conexas al aprovechamiento de que se trata.

En el punto resolutivo quinto, debe indicarse lo relati

vo a las servidumbres de uso y paso previstas en el artículo 235 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

En el sexto punto resolutivo deberá contener los conceptos relacionados con la conservación y mantenimiento de las obras hidráulicas, según lo previsto en el artículo 236 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Por último deberá indicarse en el punto resolutivo final que deben girarse las notificaciones relativas a la afectación a la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos y a los interesados, y procederse a la publicación de la resolución presidencial dotatoria de aguas en los periódicos oficiales de los gobiernos locales y de la Federación, según lo ordena el artículo 306 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Cuando se trate de aprovechamientos dependientes de un sistema de riego, deberá figurar un punto resolutivo sobre el pago de cuotas, según el artículo 239 de la Ley Federal de Reforma Agraria y conforme a lo dispuesto en los artículos del 69 al 72 inclusive, de la Ley Federal de Aguas.

NOTAS:

1. Si el dictaminador tiene duda sobre las concesiones y confirmaciones o sobre gastos de manantiales, arroyos o ríos o ubicación de presas, deberá comprobar los datos con la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, con objeto de ratificar o rectificar las informaciones obtenidas en la inspección reglamentaria.

2. Emitido el dictamen se revisa y se envía al Consejero por la Entidad Federativa correspondiente, quien lo amplía o corrige para presentarlo luego al Cuerpo Consultivo Agrario.
3. Aprobado el dictamen, se turna a la Dirección de Derechos Agrarios, Oficina de Resoluciones Presidenciales, en donde se formula el proyecto de resolución presidencial correspondiente. Una vez publicada en el Diario Oficial de la Federación, se turna a la Oficina de Aguas para que ésta ordene la ejecución mediante la posesión respectiva, ya sea por personal de la misma o por el de las delegaciones.

Forma de ejecución de las resoluciones presidenciales dotatorias de aguas:

El comisionado para dar la posesión recibe el oficio de Comisión correspondiente, copia de la resolución presidencial y recabará del Archivo de la Delegación o del Departamento el plano del ejido.

Una vez que reciba lo anterior, el comisionado citará al acto de posesión al Presidente del Comisariado Ejidal del poblado beneficiado, a los propietarios afectados y a las autoridades municipales, recabando por triplicado los acuses de recibo de los citatorios correspondientes, pudiendo recabar éstos en las copias de los propios citatorios.

Reunidas las personas notificadas, así como los miembros del Comisariado Ejidal, ejidatarios y autoridades que concurren al acto, a la hora y en el lugar convenido, se procederá a dar lectura a la resolución presidencial de dotación de aguas, para que después el comisionado ejecute los trabajos

y levante la documentación.

Si el fallo presidencial modifica el mandamiento del C. Gobernador aumentando los volúmenes de agua concedidos o afectando otras fuentes que no fueron afectadas en dotación provisional, procederá a fijar plazos a los propietarios que tengan cultivos en pie, para que puedan seguir usando las aguas de que disponen, en la forma acostumbrada, hasta que levanten las cosechas correspondientes. Estos plazos deberán alcanzar hasta la época de la cosecha y nunca deberán comprender un segundo ciclo agrícola.

En la misma forma, si la resolución presidencial disminuye el volumen del agua que entrega en primera instancia al ejido beneficiado, el comisionado deberá dar plazo a los ejidatarios para levantar la cosecha en la misma forma establecida en el párrafo anterior.

Fijará una cédula notificatoria común en las oficinas municipales del lugar.

Por último recabará constancia, que compruebe que el Comisariado Ejidal y otros ejidatarios conocen las fuentes afectadas.

Terminados los trabajos en el campo, el comisionado formulará su informe y anexos a éste, entregará las copias y documentos que se recabaron en el campo, integrando el expedientillo de ejecución que deberá constar de los siguientes documentos:

1. Copia de los oficios con los acuses de recibo correspondientes citando para la diligencia de posesión de aguas por el concepto de que se trata, al Comisariado Ejidal del pobla

do beneficiado, a los propietarios afectados y a los colindantes del ejido.

2. Acta de posesión.

3. Recibo de un tanto del acta anterior del Comisariado Ejidal, autoridad municipal. Delegación Agraria y Registro Agrario Nacional, pudiéndose en caso de estos últimos hacer entrega de copias de oficios remitiendo dicha acta en lugar del recibo correspondiente.

4. Copia de las notificaciones de plazo, así como copia de la cédula notificatoria común, con la constancia de la autoridad municipal que fue fijada en los tableros correspondientes.

5. Copia de los telegramas mediante los cuales se dió cuenta de la ejecución, a la Delegación respectiva y al Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización.

6. Constancias que acrediten que el Comisariado Ejidal y otros ejidatarios recibieron las aguas y conocen las fuentes afectadas.

7. Informe del comisionado.

8. Todos aquellos documentos que se le proporcionaron con carácter devolutivo.

C I T A S

CAPITULO TERCERO

- (1) Legislación Federal en Materia de Aguas. México, Impreso en Talleres Gráficos de la Nación. Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, 1986, p.p. 28 - 32.
- (2) Ley Federal de Reforma Agraria. México, Editorial Porrúa, S.A., 1987, p.81
- (3) IBID p.125
- (4) IBID p.109
- (5) IBID p.110
- (6) IBID p.126
- (7) IBIDEM
- (8) IBID p.127
- (9) IBIDEM
- (10) IBID p.116
- (11) IBID p.117
- (12) IBIDEM
- (13) IBID p.116
- (14) IBID p.p. 117-118
- (15) IBID p.p.119-120
- (16) Reglamento Interior de la Secretaría de la Reforma Agraria. México, Diario Oficial de la Federación de 27 de Agosto de 1985, p.7
- (17) IBID p.4
- (18) La nueva Ley Orgánica de la Administración Pública Federal. México, Editorial Libros Económicos. 1987, p.p.17-29.

- (19) OP. CIT. Ley Federal de Reforma Agraria. p. 93.
- (20) Reglamento Interior de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos. México, Editado por la Dirección General de Comunicación Social de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos. 1985, p.22
- (21) IBID p.34
- (22) OP. CIT. Ley Federal de Reforma Agraria p.95.
- (23) IBID p.96.
- (24) OP,CIT, Legislación Federal en Materia de Aguas p.43.
- (25) OP.CIT. Ley Federal de Reforma Agraria p.127.
- (26) IBID p.34.
- (27) IBID p.93.
- (28) OP,CIT, Legislación Federal en Materia de Aguas. p.41.
- (29) OP. CIT. Ley Federal de Reforma Agraria. p.96.
- (30) OP. CIT. Legislación Federal en Materia de Aguas. p.43.

CAPITULO CUARTO

EL PROBLEMA DE LA CARENCIA DE AGUAS EN LA DOTACION

En capítulos anteriores abordamos el procedimiento jurídico que se debe llevar a cabo en una dotación de aguas, esto es, lo que teóricamente se ha establecido. Sin embargo, en la práctica existe un problema fundamental: la carencia precisamente de agua para que a su vez, sea dotada.

No es posible hablar de legislación agraria sin aludir a la Ley de Aguas, ya que no se concibe la tierra para cultivo sin este elemento. Por algo la Ley Federal de Reforma Agraria y todas las leyes y códigos relativos hablan de restitución y dotación de aguas.

Bajo el rubro de Recursos Naturales Renovables, el Doctor Enrique Beltrán, trata en el Tomo I del Libro "México, 50 años de Revolución", los trascendentales temas para el agro mexicano: suelo y agua, la cuestión forestal y la caza. Así empieza por decir: "El desarrollo económico de un país cualquiera depende fundamentalmente de la conjunción de factores. El primero, los recursos naturales de que disponga; y el segundo; la manera adecuada como los aprovecha. Se acepta en general que los recursos naturales utilizados por el hombre se pueden clasificar en dos grandes grupos: renovables y no renovables. (1)

Los recursos naturales renovables poseen, como lo indica su nombre, una propiedad de renovación que permite su uso indefinido. No constituyen un capital estático, como en el caso de los no renovables, que se disminuye en la proporción a las cantidades que de él sustraigamos, son por el contrario fondos que producen intereses, y que en consecuencia a pesar de que los utilicemos en nuestro provecho, se conservarán

indefinidamente, e incluso podrán aumentar, con el único requisito de que nuestros esfuerzos por mejorarlos y nuestras demandas no excedan de la renta que el capital produce. (2)

En México, debido a la irregular orografía de su territorio, el uso adecuado del suelo y agua constituye parte vital de la política de conservación y recuperación de los recursos naturales que se pueden renovar. Los sistemas inadecuados de cultivo, desde la época precortesiana y la erosión de parte considerable de nuestro suelo, aunado esto a la tala de bosque en las laderas de las montañas ha provocado la erosión y viene a contribuir a la disminución de las corrientes de agua y el azolve en los cauces de los ríos.

Item mas, gran parte de nuestro territorio es árido o semiárido, con lluvias insuficientes y mal distribuidas o de corta temporada y largas sequías.

Por otra parte, las medidas con objeto de proteger el suelo se establecen hasta 1926, cuando se creó la Comisión Nacional de Irrigación con el propósito de defender y aprovechar mejor el agua. Su establecimiento originó en un principio fenómenos opuestos: se abrieron al cultivo enormes superficies de tierras antes improductivas, pero al mismo tiempo surgieron problemas para su conservación, ya que el manejo inadecuado del agua puede acarrear graves daños al suelo.

Más adelante se crearon los llamados Distritos de Riego, con el fin de atender los problemas de las nuevas tierras irrigadas. De acuerdo con la Ley de Crédito Agrícola de 1935, los Distritos dependían del Banco de Crédito Agrícola para su colonización y manejo. Después por decreto de 1944, pasaron

a formar parte de la Comisión Nacional de Irrigación que desde 1942 contaba con un departamento de conservación de suelo y agua. La Ley de Secretarías de Estado de 1947, transfiere ese Departamento a la Secretaría de Agricultura y Ganadería. (3)

Actualmente esta Secretaría realiza una distribución de aguas para riego de la siguiente forma:

1. A través de los distritos de riego, por medio de distribución de aguas que se hace por "ciclo agrícola", entregando a los usuarios volúmenes apropiados para satisfacer las necesidades de riego, tomando en cuenta la clase y número de cultivo y las disponibilidades del agua; un Comité Directivo fija los programas de riego de cultivos y atiende los demás asuntos relacionados con la explotación agrícola y pecuaria, a fin de lograr una mayor productividad.

2. Por medio de dotaciones de aguas a los centros poblados, ejidos, ayuntamientos, Territorios, en las zonas de Reforma Agraria.

3. Por medio de asignaciones en aquellas zonas de riego atendidas con programas de producción agropecuaria por medio de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos.

4. En general, por medio de unidades de riego para el desarrollo rural que se constituyan en cada Estado, Distrito o Territorio Federal.

5. Abrevaderos de ganado. A estos fines, el uso de las aguas de propiedad nacional, es libre siempre que no se desvíen las aguas de su cauce. (4)

Debemos reiterar que el agua es uno de los insumos más importantes en la producción. Se estima que la actual deman

da de agua para riego por año es de 45000 millones de Ha. De este volumen se consumen alrededor de 37000 millones de m³, equivalentes al 88% del consumo total nacional. De 1970 a la fecha la extracción de agua para riego creció a una tasa media anual del 2%. El 57% del agua extraída para riego se utiliza en predios ejidales y el 80% de esta porción se destina a parcelas con superficies menores de 10 Ha. El 43% del volumen restante se utiliza en terrenos de particulares. (5)

La Ley Federal de Aguas determina la prioridad para el uso de las aguas en igual destino. Así el Ejecutivo Federal, cuando son varios los solicitantes de las mismas aguas para iguales fines tiene opción de conceder su uso siguiendo el orden de prelación siguiente:

1. A quien compruebe que ha explotado, usado y aprovecha do las aguas durante los últimos cinco años anteriores a la solicitud en forma pública, pacífica y continua; y únicamente cuando se trate de superficies que no excedan de 20 hectáreas, si se trata de personas naturales, pues si se trata de dotaciones a centros poblados o ejidos, no cuenta el área favorecida y en este caso la prioridad es para los últimos.

2. Al que pretenda el mayor beneficio social.

3. Al primer solicitante en igualdad de condiciones.

En esta disposición podemos observar de que forma la ley protege la prioridad de los ejidatarios y comuneros en que sean dotados de agua para riego.

En cuanto al servicio, el riego se cobra mediante diferentes sistemas los mas comunes son por volúmenes, por hectárea y por cultivo. Para mejorar la eficiencia con que se

utiliza el agua en la agricultura de riego, se estima que sería conveniente implantar el sistema de dotación de agua por volumen y de modificar los sistemas de distribución del líquido. Asimismo buscar que a nivel parcelario se haga una calendarización de riegos según cultivos y empleo de técnicas, con lo que se lograría un menor consumo de agua. Y no debemos pasar por alto que la demanda para agua de riego en el año 2000 será de 94 500 millones de m³ aproximadamente, según cálculos oficiales.

La escasez de agua es un peligro inminente y su valor psicológico será diferente en el medio rural y en el urbano. El poblador rural considera el agua como un bien de propiedad local que condiciona su sobrevivencia y desarrollo.

El problema de la utilización del agua en nuestro país surge como consecuencia de la necesidad de proporcionar alimentos y vestidos a una población que crece a ritmo acelerado, y la fuente primaria de su obtención es la agricultura. Pero el medio no proporciona en forma natural los volúmenes de agua que demanda.

En nuestro territorio existe una clara insuficiencia de este elemento originada por nuestro régimen pluvial ya que la mitad meridional del país, aproximadamente, pertenece a la zona tórrida y la mitad septentrional, a la zona templada, por lo cual debieran de gozar de temperatura tropical o subtropical respectivamente; pero a consecuencia de la altitud, que obra como factor prevalente el clima es uniforme, por lo común se divide el área del país en relación con el clima, en tres zonas diferentes, cuyos límites son imprecisos: tie-

rras frías, tierras templadas y tierras calientes. Las primeras limitadas a las zonas montañosas, con temperatura inferior a los 15 grados. Las segundas abarcan la mayor parte del país, y su temperatura media oscila entre 15 y 22 grados. En esta zona está comprendida la península de Baja California. La tercera, de temperatura media anual superior a los 22 grados abarca las tierras costeras bajas y llanas y los territorios bajos del Istmo de Tehuantepec, Tabasco, Campeche y de la Península de Yucatán. Aquí llueve abundantemente. Existen también algunas zonas desérticas con escasísima lluvia. (6)

En general los ríos son ricos en agua, más los de la vertiente Atlántica, pero sus cursos son cortos, de régimen torrencial por los desniveles que han de salvar en poco trecho, solo en la zona costera adquieren el carácter de ríos de llanura navegables en algunos tramos cortos. A la cuenca atlántica pertenece el Río Bravo del Norte, el más largo del país. Otros importantes de ésta vertiente son el Santander, el Pánuco, el Tuxpan, etc. (7)

En la costa pacífica los ríos salvo excepciones como el Colorado, el Yaqui, el Culcatán y algunos otros, no tienen gran importancia.

Para usos agrícolas son dos fuentes a las que podemos recurrir: los volúmenes escurridos superficialmente y las aguas subterráneas. Sin embargo, la distribución del volumen total anual escurrido concuerda con la mala distribución de la lluvia que le da origen, existiendo abundancia en donde la extensión de tierras regables es pequeña en relación con el volumen de agua disponible y en donde la extensión de tierras

regables es muy grande las disponibilidades hidráulicas son re
ducidas. Por lo que respecta a nuestras disponibilidades
hidráulicas subterráneas, este recurso no se ha usado adecuada
mente, y más bien en algunas regiones se ha hecho un uso abu-
sivo, con grave riesgo de agotamiento.

No contamos en el país con corrientes de régimen permanente
te, es decir que constantemente conduzcan grandes volúmenes
que con seguridad permitan proporcionar agua para riego completo
to a considerables extensiones cultivadas.

¿Qué hacer entonces con toda esta problemática, que desgraci
ciadamente se agrava cada día más, y que de seguir así para
el año 2000 careceremos de agua para riego?

Debemos tomar acciones con urgencia para detener la grave
vedad de este problema.

Por lo tanto, ahí donde se requiera agua con fines agro-
pecuarios y ser este el único medio de subsistencia considera-
mos que deben tomarse medidas como las siguientes:

1. Creación de un desarrollo en la infraestructura de riego,
es decir, aumentar la eficiencia en la irrigación por medio
de la aplicación de reglas en la operación, tanto de los apro-
vechamientos subterráneos como de los superficiales;
2. El mantenimiento y conservación de la infraestructura hidro-
agrícola existente;
3. La tecnificación en el riego;
4. La reestructuración y actualización de las tarifas por ser-
vicio de riego, y que esta actualización se haga de manera
periódica, con el fin de que cubran al menos los costos de
conservación, mantenimiento y operación de las obras;

5. La entrega de agua por dotación en los sistemas de riego, donde esto sea factible;
6. La sustitución y diversificación de cultivos, tomando en cuenta la disponibilidad del agua y suelo, así como la vocación, el potencial productivo de la tierra, y las necesidades nacionales de alimentos;
7. Incrementar las áreas de cultivo con infraestructura de riego;
8. Rehabilitación de las superficies de riego;
9. Reincorporar a la producción las áreas ensalitradas con infraestructura de riego;
10. Perfeccionar el sistema de planeación para lograr una más rápida ejecución de los proyectos de aprovechamiento del agua, previniendo la demanda de agua a nivel de cuenca;
11. Distribución óptima de los cultivos; e
12. Incorporación de superficies a la agricultura de temporal, dando prioridad a estos proyectos. Considerando esta como las más óptimas de todas las acciones pues gran parte de nuestro territorio no cuenta con corrientes de agua con las que puedan ser dotadas.

Es por último de mencionarse brevemente a manera de ejemplo la política que sobre administración de aguas ha llevado a cabo el Estado de Israel.

Uno de los esfuerzos colectivos que han despertado mayor interés en nuestros días, ha sido sin duda alguna el llevado a cabo por el Pueblo Judío para lograr un aprovechamiento máximo de los recursos naturales existentes en tierra tan pobre como lo es el estado de Israel. Se trata de una tarea

ineludiblemente exigida a sus protagonistas con el fin de garantizar la subsistencia a una población siempre creciente. En este empeño ocupa un puesto importante la producción agrícola; consiguientemente y en relación con la misma la necesidad de establecer un sistema que permita el aprovechamiento máximo de los recursos hidráulicos. El problema radica en alcanzar el mayor rendimiento de sus recursos que no solo son escasos, sino que además y acaso sea esto lo más importante, están distribuidos de modo altamente irregular mismo problema que sufre México. Esta última circunstancia constituye todo el planteamiento del sistema pues al margen de aprovechamientos de riego que destaquen por su consideración objetiva, lo que realmente merece resaltar es la explotación rigurosa de todos los caudales existentes en la estrecha faja mediterránea y en el trozo del desierto que constituyen el territorio del Estado de Israel.

Alcanzar el mayor rendimiento posible con los menores volúmenes de agua, es el criterio que se asume como central e inspirador. De ahí que cada parcela de terreno sea sometida periódicamente a experimentación para poder fijar así los cultivos que sean más rentables, la periodicidad de los mismos, y las variaciones que en ellos han de establecerse las aguas residuales de los grandes centros urbanos son sometidas a purificación para engrosar así el caudal de las que pueden aprovecharse para riegos; las salinizadas, son descargadas en el coeficiente necesario para posibilitar su utilización en determinados cultivos; se fomentan también los cursos subterráneos de agua, de acuerdo con las exigencias que las carac-

terísticas naturales imponen a fin de evitar su merma por evaporación, etc.

Este empeño, realmente gigantesco, nos sitúa frente a la planeación más completa que en relación con el aprovechamiento del agua conocemos. Se trata de una condición ineludible de la que no es posible evadirse si realmente se quieren alcanzar los resultados buscados. Planificación que se hace realidad en este caso hasta el punto de no dejar margen alguno al riesgo ni a la improvisación, encaminándola a alcanzar un aprovechamiento total de las aguas, circunstancia solo posible teniendo en cuenta aquellas dos características que serían las administraciones autónomas de las aguas públicas y una organización en materia de aguas públicas, mismas que se dan en la legislación del Estado de Israel; por una parte, el carácter público de las aguas y por otra consecuentemente la desvinculación del agua a la tierra.

Si resulta difícil llegar a comprender la regulación de las aguas en el Estado de Israel al margen de ese esfuerzo colectivo que es el afianzamiento del pueblo judío en el próximo oriente, es preciso señalar también otra serie de circunstancias de carácter metajurídico, que de modo directo han influido en las características que dicho régimen ofrece. Debe considerarse en primer lugar la complejidad de la población israelí. Junto a grupos de honda raíz y tradición en el empleo de agua para riego, existen otros contingentes totalmente ajenos al arte del cultivo. Una parte de la población por tanto, carece totalmente de arraigo y de experiencia, pero al mismo tiempo, está libre del peso de una costumbre, cerrada muchas veces a la experimentación de nuevos procedi-

mientos y técnicas. De aquí que al estado se le exija como la primera de todas las medidas a adoptar, la de reorganizar y ejecutar un complejo sistema de enseñanzas agrícolas en el que la técnica va a compensar en cierto modo la falta de conocimientos vividos. Otra circunstancia que deben tenerse igualmente en cuenta es la actividad administrativa en materia de riego, no se agota con la acción que el estado realiza en el campo. Es preciso contar, tanto en la planificación como en la ejecución, con la interferencia que determinadas organizaciones de carácter supranacional presentes, organizaciones que simultáneamente vienen a dirigir y a completar la acción del estado. Es decir la Agencia Judía y el Fondo Internacional Judío. (8)

Todo este esfuerzo del pueblo judío por reglamentar correctamente el manejo de las aguas viene a resumirse en la Ley de Aguas de 3 de agosto de 1959 y de la que vamos a resumir algunas de sus características:

1. Se establece con carácter general, que todos los recursos hidráulicos, son propiedad pública y están sujetos al control del Estado y destinados al desarrollo de la Nación y a las necesidades de sus habitantes.

2. El agua no presenta vinculación alguna con la tierra por la que discurre, no solo en lo referente a su propiedad sino también en relación con cualquier otro derecho que sobre la misma pueda alegarse "los derechos que el individuo tenga sobre la tierra, no le confieren derecho alguno sobre los recursos del agua situados en la misma". La importancia que a los aprovechamientos del agua concede es tal, que debe

destacarse por su singularidad el hecho de que la Ley establece un verdadero derecho público subjetivo para beneficiarse del agua.

3. Esta Ley establece una jurisdicción especial para el conocimiento de la acción administrativa que se relaciona con las aguas, con expresa exclusión de la competencia de los tribunales ordinarios a cuyas decisiones se equiparan totalmente las de los Tribunales de Aguas. Corresponde al Ministro de Justicia establecer los Tribunales necesarios para resolver sobre los asuntos relativos a las aguas, se fija la sede de cada uno de estos tribunales y el ámbito territorial de su competencia, los poderes de este tribunal son análogos a los de cualquier otro tribunal ordinario: puede modificar, confirmar o anular las decisiones que ante ellos se recurran y sus sentencias tienen el valor de cosa juzgada.

4. En el Derecho Israelí junto a la acción de órganos directos de la Administración del Estado que detentan la indeclinable soberanía del mismo, se establece un complejo sistema de administración centralizada para llevar a cabo en concreto la ejecución de los distintos aprovechamientos, creando así dependientes de la Autoridad Nacional de Aguas, las Autoridades Regionales de Aguas, pudiendo ser llevadas en ciertos casos las facultades que corresponden a estas últimas ante la Autoridad Nacional.

5. El mayor esfuerzo de esta Ley es el encaminado a evitar el agotamiento y contaminación de los recursos hidráulicos. La Ley establece una serie de prescripciones generales de carácter obligatorio, manifestando que toda persona queda obli

gada a no desperdiciar el agua y emplearla parcamente, a mantener las instalaciones que estén bajo su cuidado, de modo que ni se malgaste ni se contamine, y evitar también la obstrucción o el agotamiento de cualquier recurso hidráulico, en caso de no cumplir con cualesquiera de estas obligaciones el Ministerio de Aguas tiene facultades coercitivas necesarias.

6. La Ley dedica 16 artículos al problema de los costos y precios del agua, estableciendo para su cobertura el correspondiente sistema tarifario este se fija en base a los gastos de instalación y explotación, considerándose otros factores como intereses a cubrir, la posible depreciación de la moneda, etc. Se considera así mismo el fin para el que se requiera el agua, las estaciones del año, horas del día, el provecho previsible que haya de obtenerse, etc.

Es de destacarse que la política que ha seguido el Estado de Israel respecto al de sus recursos hidráulicos es el del máximo aprovechamiento, sin dejar margen alguno a la improvisación o al riesgo. El camino que se propone, dentro de un esquema totalmente planificado, es el fortalecimiento máximo de la autoridad administrativa en todas sus esferas.

C I T A S

CAPITULO CUARTO

- (1) Luna Arroyo, Antonio: Derecho Agrario Mexicano. México, Editorial Porrúa, S.A., 1981. p.498.
- (2) IBIDEM
- (3) Cisneros Guerrero, Oscar Jaime: La necesidad de reducir la pequeña propiedad en los Distritos de Riego. Tesis. México, Universidad Nacional Autónoma de México, Acatlán, 1984, p.112.
- (4) Sandoval Magno, Tulio: Legislación de Aguas en América Central, Caribe y México. Roma. Organización de Naciones Unidas para la Agricultura y Alimentación. Estudios Legislativos No. 8. 1975, Volumen I, p.107.
- (5) México, Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos. México, Comisión Económica para América Latina, 1981. Anexo No.3, Usos del Agua, p.97.
- (6) OP.CIT. Sandoval Magno, Tulio, p.97
- (7) IBIDEM
- (8) Pozas, Jordana: Derecho Administrativo. Homenaje. España. s/f. p.540.

CONCLUSIONES

1. En el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que determina y regula la dotación de tierra y agua para pueblos, rancherías y comunidades que carezcan de ellas o en su caso, la proporción adecuada para afrontar sus necesidades.

Se confirma también la dotación de tierras y aguas a ejidos de acuerdo con la Ley Agraria de 1915; se reconoce el derecho de condueñazgos, rancherías, pueblos y congregaciones que de hecho o por derecho guarden el estado comunal para disfrutar de sus tierras, bosques y aguas y se declaran nulos todos los actos jurídicos que hubiesen concluido con la privación para dichas comunidades, de sus tierras, bosques y aguas, declarándose por contra que les serán restituidos.

2. Por el hecho de que la Constitución establece en el referido artículo 27 la dotación de aguas, se instituye una garantía en favor de ejidatarios y comuneros para solicitarla y en su caso resolver favorablemente. Sin embargo, en la práctica la mayoría de las veces no es posible, principalmente por la carencia de líquido y en muchos otros por falta de elementos y recursos para canalizar dichas aguas donde se requieren.

3. Debido a tales carencias resulta indispensable y urgente determinar tanto las disponibilidades como las demandas de agua y a través de esos estudios establecer la política que defina los aprovechamientos mediante un justo equilibrio o

balance demanda-disponibilidades para que los recursos hídricos se conviertan en uno de los elementos fundamentales del desarrollo económico y social del país.

4. El artículo 27 de la Constitución establece en el párrafo tercero, in fine, que los núcleos de población que carezcan de tierras o aguas o éstas no sean en cantidad suficiente para satisfacer sus necesidades, gocen del derecho para que se les dote de ellas; lo que a nuestro juicio resulta injusto ya que en la práctica se procede unilateralmente al considerar únicamente en la dotación al núcleo peticionario sin tomar en cuenta que en dicho núcleo existen minifundistas, poseedores o propietarios de extensiones de tierra no mayores que la parcela ejidal que carecen de agua y ésta solo se otorgará a ejidatarios, por lo que viene a ser una reforma agraria mal entendida y peor aplicada al ejercer trato diferente para campesinos de un mismo pueblo. En tales circunstancias resulta evidente que la mencionada reforma agraria otorga especial protección al ejido pero no al pequeño propietario.

5. El procedimiento de dotación de aguas se desarrolla en dos instancias (la segunda forzosa). En la primera instancia se presenta la solicitud ante el gobernador del Estado que corresponda al poblado solicitante. Y aunque es de señalar que la intervención de dicho funcionario se debe al reconocimiento de la soberanía de los Estados derivada del régimen federal del país, ésto provoca en muchos casos lentitud del procedimiento por no darle curso a la solicitud con miras a favorecer determinados intereses; y si bien una copia de

dicha solicitud se presenta también a la Comisión Agraria Mixta, órgano tripartita compuesto por representantes del gobierno federal, del gobierno estatal y campesinos, la intervención de esta Comisión nada resuelve porque en la mayoría de los casos el representante del Gobierno Federal, que viene a ser el presidente de tal Comisión, se inclina o favorece los intereses del Gobernador que es con quien trata directamente. Y no pensemos en Estados lejanos, donde el Gobierno Federal no ejerce un control directo, que se agrava más con la descentralización administrativa, ya que el representante del Gobierno Federal posee mayor autonomía en la toma de decisiones.

6. Consecuente con lo anterior, creemos que deben simplificarse ciertos trámites burocráticos a que está sometida la dotación de aguas, ya que aún cuando la dotación se lleve a cabo, la lentitud procesal afecta gravemente a la agricultura, que es, bien lo sabemos, cíclica.

7. En la dotación de aguas se afectan tanto las de propiedad privada como nacionales, pero en la afectación de éstas últimas no se transmite la propiedad al núcleo de población, por lo que jurídicamente viene a ser una concesión. Concesión que tiene carácter contractual dentro del ámbito del derecho público y en que no podemos admitir la perpetuidad, ya que de ser así el dominio del Estado prácticamente desaparecía. En efecto, al dotar de aguas a un ejido o comunidad, aquellas pasan como un privilegio a éstos aún cuando no se establezca término, dado que el artículo 27 constitucional determina que en las aguas nacionales el dominio de la Nación

es inalienable e imprescriptible, razón por la que podríamos definir en nuestro caso a la dotación de aguas, como una concesión cuyo término es indefinido.

8. Cuando la dotación de aguas es factible, se debe capacitar a los núcleos de población para su mejor aprovechamiento, evitando el desperdicio a que pueden estar sujetas y sin perjuicio de fomentar la agricultura de temporal.

9. Como hemos venido afirmando a lo largo de este trabajo, el problema fundamental en la dotación de aguas radica en la carencia de éstas así como la falta de una adecuada administración que permita aprovechar al máximo el recurso. Y reiteramos que una adecuada administración de las aguas exige todo un programa de carácter institucional inducido en tres direcciones, a saber: a) efectivo control por parte del Estado en el manejo de los recursos renovables; b) adecuada planificación para aprovechar los recursos hidráulicos y, c) concentración en una sola autoridad que planifique y controle los aprovechamientos en el caso específico de las aguas.

10. Y si partimos de la premisa que casi todas las áreas laborables de nuestro territorio lo constituyen tierras ejidales y comunales, por lo que en manos de esos campesinos está gran parte de la producción agrícola del país y más aún, que no se puede entender ni existe agricultura sin agua y que es preciso su adecuada administración; pero que además, no es posible lograr la estabilidad económica y social de una nación cuando no se satisfacen las necesidades básicas que la

agricultura proporciona, concluiremos que el problema que se aborda en este modesto trabajo es de gran trascendencia y que pese a lo que se diga, no se ha concedido por parte de nuestro régimen gubernamental (único árbitro en la materia) la importancia que merece.

B I B L I O G R A F I A

AUTORES NACIONALES.

1. Ayala Anguiano, Armando: Zapata y las Grandes Mentiras de la Revolución Mexicana. México, Editorial Vid, S.A. de C. V., 1985, 230 p.p.
2. Cisneros Guerrero, Oscar Jaime: La necesidad de reducir la pequeña propiedad en los Distritos de Riego. Tesis, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Acatlan, 1984, 152 p.p.
3. Chávez P. de Velázquez, Martha: El Proceso Social Agrario y sus procedimientos. México, Editorial Porrúa, S.A., 1971, 319 p.p.
4. Encuentro de Presidentes Municipales: El Municipio y el Desarrollo Rural Integral. México, Ixtapa Guerrero, 1986, 341 p.p.
5. Espinosa Vicente, Enrique: El problema de la utilización del agua en la agricultura mexicana. México, Edición del Instituto Mexicano de Recursos Naturales Renovables, 1980, 88 p.p.
6. Garizurieta, Cesar: Realidad del Ejido. México, Editorial Dialéctica, 1938, 87 p.p.
7. González Aguayo, Leopoldo: La nacionalización de bienes extranjeros en América Latina. México, Facultad de Ciencias Políticas y Sociales, Universidad Nacional Autónoma de México, 1969, tomo I, 412 p.p.
8. Hinojosa Ortiz, José: Glosario de Términos, Ley Federal de Reforma Agraria. México, Editado por el Centro Nacional de Investigaciones Agrarias, 1987, tomo II, 326 p.p.
9. Huáscar, Taborga: Como hacer una tesis. Cuarta Edición, México, Editorial Grijalbo, S.A., 1982 220 p.p.

10. Ibarrola de, Antonio: Derecho Agrario. Segunda Edición, México, Editorial Porrúa, S.A. 1983, 946 p.p.
11. Instituto de Investigaciones Jurídicas: Diccionario Jurídico Mexicano. México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1983.
12. Instituto de Investigaciones Jurídicas: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, comentada. México, Universidad Nacional Autónoma de México.
13. Instituto Mexicano de Derecho Procesal, A.C.: Memoria VIII del Congreso Mexicano de Derecho Procesal, México, Editado por Talleres Gráficos de la Secretaría de Reforma Agraria, 1980, 814 p.p.
14. Lanz Cárdenas, José Trinidad: Legislación de Aguas en México (Estudio histórico-legislativo de 1521 a 1981). México, Consejo Editorial del Gobierno del Estado de Tabasco, 1982, tomos I, II y III.
15. Larousse, Ediciones: Diccionario, por García Pelayo y Gross, México, 1974, 836 p.p.
16. Luna Arroyo, Antonio: Derecho Agrario Mexicano. México, Editorial Porrúa, S.A., 1981, 840 p.p.
17. Luna Arroyo, Antonio y Alcerreca, Luis G.: Diccionario de Derecho Agrario Mexicano. México, Editorial Porrúa, S.A., 1982, 967 p.p.
18. Macón, Jorge y Merino Mañón, José: Constitución de Mejoras en América Latina. México, Fondo de Cultura Económica/Banco Interamericano de Desarrollo, 1976, 212 p.p.
19. Medina Cervantes, José Ramón: Derecho Agrario. México, Editorial Harla, S.A. de C.V., 1987, 537 p.p.
20. Mendieta y Muñoz, Lucio: El Problema Agrario de México. Quinta Edición, México, Editorial Porrúa, S.A., 1946, 385 p.p.

21. México, Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización: Manual de Aguas, México, Consejo Editorial Campesino, 1974, 68 p.p.
22. México, Progreso Económico y Social en América Latina, Recursos Naturales, México, Informe, 1983. 40 p.p.
23. México, Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos: Plan Nacional Hidráulico. México, Comisión Económica para América Latina, 1981, Anexo No. 1, Indicadores Socioeconómicos; Anexo No. 2, Disponibilidad del Agua y Suelo; Anexo No. 3, Usos del Agua; Anexo No. 4, Balances Hidráulicos Nacionales y; Anexo No. 8, Tipos de Productores Agropecuarios.
24. México, Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos: Programa Nacional de Desarrollo Rural Integral, 1985 - 1988, Segunda Edición, México, 1985, 198 p.p.
25. México, Secretaría de Programación y Presupuesto: Aspectos Jurídicos de la Planeación en México. México, Editorial Porrúa, S.A., 1981, 620 p.p.
26. Nova Monreal, Eduardo: Nacionalización y Recuperación de los Recursos Naturales ante la Ley Internacional, México, Fondo de Cultura Económica, 1974, 135 p.p.
27. Rincón Serrano, Romeo: El Ejido Mexicano. Edición del 25 aniversario, 1954-1979, México, Centro Nacional de Investigaciones Agrarias, 1980, 341 p.p.
28. Siete Texas Nacionales: Los Recursos Hidráulicos en México, Archivos del IEPES, 1975, 285 p.p.
29. Solano de, Francisco: Cedulario de Tierras (Compilación de Legislación Agraria Colonial) 1497-1820. México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1984, 587 p.p.
30. Universidad Nacional Autónoma de México: Derecho de Aguas. México, tomos I y II; Aspectos Internacionales, 1987.

31. Vega Bonilla, Nicanor: Algunos Aspectos de la Colonización en México, Tesis, México, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, Universidad Nacional Autónoma de México, 1949, 69 p.p.

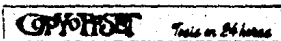
AUTORES EXTRANJEROS

1. Allan, Randolph y Carias, Brewer: Derecho Administrativo de las Aguas y Otros Recursos Naturales Renovables. Venezuela, Colección Derecho y Desarrollo No.2, Facultad de Derecho, Universidad Central de Venezuela, Caracas, 1976 282 p.p.
2. Allende, Guillermo L.: Derecho de Aguas. Argentina, Editorial Universitaria de Buenos Aires, 1971, 357 p.p.
3. Food and Agriculture Organization of the United Nations: Water Law in Selected European Countries, Roma, Legislative Studies No.10, 1975, 257 p.p.
4. Montella de, R. Gay y Massó Escofet, Cristobal: Tratado de Legislación de Aguas Públicas y Privadas. Tercera Edición, Barcelona, Casa Editorial, BOSCH, 1959, 658 p.p.
5. Organización de Naciones Unidas: Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Agua. Argentina, Mar de la Plata, 1977.
6. Pozas, Jordana: Derecho Administrativo. Homenaje. España s/f, 596p.p.
7. Sandoval Magno, Tulio: Legislación de Aguas en América Central, Caribe y México. Roma. Organización de Naciones Unidas para la Agricultura y Alimentación, Estudios Legislativos No.8, 1975, Volumen I, 196 p.p.

LEGISLACION

1. Estados Unidos Mexicanos: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 82. Edición, México, Editorial Porrúa, S.A., 1987, 126 p.p.
2. Estados Unidos Mexicanos: La Nueva Ley Orgánica de la Administración Pública Federal. México, Editorial Libros Económicos, 1987, 123 p.p.

3. Estados Unidos Mexicanos: Legislación Federal en Materia de Aguas. México, Impreso en Talleres Gráficos de la Nación, Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, 1986, 106 p.p.
4. Estados Unidos Mexicanos: Ley Federal de Reforma Agraria. México, Editorial Porrúa, S.A., 1987, 172 p.p.
5. Estados Unidos Mexicanos: Reglamento Interior de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos. México, Editado por la Dirección General de Comunicación Social de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, 1985, 60p.p.
6. Estados Unidos Mexicanos: Reglamento Interior de la Secretaría de la Reforma Agraria. México, Diario Oficial de la Federación de 27 de agosto de 1985, p.3



LIBROS, FOLLETOS Y MECANOGRAFIA EN IBM
MAQUILA EN OFFSET, MASTERS
CALIDAD CUMPLIMIENTO Y PRECIO

Agustín Quijano Pérez

Cuba 99 Desp. 22
México, D. F. 06010

Tel. 818-40-28